BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, jueves 27 de mayo de 1976

NUMERO

23.413

AÑO LXXXIV

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4960

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION

Reclamo de ejemplares: Capital Federal y Gran Buenos Aires: 72 horas, de 12 a 19 horas.
Interior del país: 10 días.
T. E. 812-1830

$ 12.-

CONCESION Nº 908

SUMARIO

	Pág.
CARNES	
RESOLUCION IJ Nº 5/76 **Junta Nacional de Carnes.** Adicional en concepto de gastos administrativos sobre ventas canalizadas a través del Fondo de Comercialización	3
EMPRESAS DEL ESTADO	
DECRETO Nº 448/76 **Empresa Ferrocarriles Argentinos.** Presidente	2
ENERGIA ELECTRICA	
RESOLUCION Nº 99/76 Cuadro tarifario para servicios prestados por la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, S. A.	3
IMPUESTOS	
RESOLUCION Nº 81/76 Se exime a una representación diplomática extranjera del pago de determinados impuestos y tasas	3
RESOLUCION Nº 1.776/76 **I. V. A.** Tratamiento fiscal dispensado a la comercialización de maderas en bruto y aserradas	6
RESOLUCION Nº 1.777/76 **Impuestos a los Beneficios Eventuales y a las Ganancias.** Disposiciones transitorias a las que deberán ajustarse los agentes de retención	6
JUSTICIA	
DECRETO Nº 489/76 **Procurador General del Trabajo.** Cesa en su cargo	2
MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO	
DECRETO Nº 444/76 **Secretaría de Energía.** Subsecretario de Coordinación y Políticas	2
MISIONES OFICIALES	
DECRETO Nº 512/76 Misión Especial que representará al Gobierno Argentino en los actos a realizarse con motivo de dos designaciones eclesiásticas	2
ORGANISMOS DEL ESTADO	
DECRETO Nº 446/76 **Dirección Nacional de Vialidad.** Administrador General	2
DECRETO Nº 466/76 **Secretaría de Información Pública.** Designaciones	2
DECRETO Nº 480/76 **Instituto Nacional de Vitivinicultura.** Interventor	2
DECRETO Nº 505/76 **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Suprímense organismos.** Derógase el decreto rectificatorio de la Estructura Orgánica	2
RESOLUCION Nº 93/76 **Comisión Nacional de Valores.** Firma del despacho	3
RESOLUCIONES números 25 y 27/76 **Secretaría de Seguridad Social. Recházanse renuncias. Exoneraciones.** Ratifícase un apercibimiento	3
PARQUES NACIONALES	
RESOLUCION Nº 571/76 **Parque Nacional El Rey.** Reglamento para Pesca Deportiva	5
REHABILITACION DE EMPRESAS	
DECRETO Nº 443/76 Administrador Liquidador de la Empresa Editorial Codex, S. A.	2
SERVICIO EXTERIOR	
LEY Nº 21.315 Prorroga el término para confirmar al personal declarado "en comisión"	2

Sumario Numérico

LEYES:
21.315 Servicio Exterior

DECRETOS:
443/76 Rehabilitación de Empresas
444/76 Ministerios y Secretarías de Estado
446/76 Organismos del Estado
448/76 Empresas del Estado
466/76 Organismos del Estado
480/76 Organismos del Estado
489/76 Justicia
505/76 Organismos del Estado
512/76 Misiones Oficiales

RESOLUCIONES:
5/76 Carnes
25/76 Organismos del Estado
27/76 Organismos del Estado
81/76 Impuestos
93/76 Organismos del Estado
99/76 Energía Eléctrica
571/76 Parques Nacionales
1.776/76 Impuestos
1.777/76 Impuestos

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES 9

AVISOS OFICIALES
Nuevos 9
Anteriores 9

LICITACIONES
Nuevas 10
Anteriores 11

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL que rige a partir del día 17 de diciembre de 1975

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado, cincuenta pesos ($ 50,00) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el parrafo precedente, se cobrará por cada palabra número o abreviaturas, quince pesos ($ 15,00).

Por avisos oficiales edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción, cincuenta pesos ($ 50,00) por día

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán quinientos pesos ($ 500,00).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada [illegible]:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dieciocho mil pesos ($ 18.000,00).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza un previo pago se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, doscientos dieciséis pesos ($ 216,00).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción noventa pesos ($ 90,00).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, doce pesos ($ 12,00).

Edición II: JUDICIALES, doce pesos (12,00).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, doce pesos ($ 12,00)

Separatas: veinte pesos ($ 20,00) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: mil trescientos cincuenta pesos ($ 1.350,00). Las tres (3) ediciones: anual: tres mil quinientos pesos ($ 3.500,00).

IMPORTANTE

LAS SUSCRIPCIONES QUE VENCEN EL 30/6/76 DEBEN RENOVARSE A PARTIR DEL 20 DE MAYO HASTA EL 25 DE JUNIO DE 1976.


1976(527



LEYES

SERVICIO EXTERIOR

Prorroga el término para confirmar al personal declarado "en comisión".

Buenos Aires, 4 de mayo de 1976

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación

TENGO el honor de dirigirse a Vuestra Excelencia, sometiendo a su consideración un proyecto de ley nacional, por medio del cual se prorroga el término para confirmar al personal declarado "en comisión" por la ley 21.262.

La subsistencia de las causas que dieron motivo a la sanción del mencionado cuerpo legal impone la necesidad de su prórroga, a fin de proceder con la más estricta justicia.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

César A. Guzzetti.

LEY Nº 21.315

Buenos Aires, 20 de mayo de 1976

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1976, el plazo establecido en el artículo 2º de la Ley 21.262.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
César A. Guzzetti.



DECRETOS

REHABILITACION DE EMPRESAS

Administrador Liquidador de la Empresa Editorial Codex S. A.

DECRETO Nº 443

Bs. As., 14/5/76

VISTO lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 18.832/70, y

CONSIDERANDO:

Que resulta de imprescindible necesidad arbitrar los medios que aseguren la adecuada conducción de la Empresa Editorial Codex S. A., a fin de lograr la continuidad de la explotación que tiene por objeto la misma,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Administrador Liquidador de la Empresa Editorial Codex S. A. al señor Comodoro (R.E.) Silvio Honorio Carzoglio (M.I. 1.912.614), quien al efecto tendrá las facultades y obligaciones previstas por los Decretos-Leyes Nos. 18.832/70, 19.550/72, 19.551/72 y 19.980/72 y las que decida otorgarle el señor Juez del concurso.

Art. 2º — La Procuración del Tesoro de la Nación deberá notificar lo dispuesto en el presente decreto a la persona designada en el mismo, como así también informar dicha circunstancia al Juez del concurso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la fecha.

Art. 3º — El funcionario designado por el artículo 1º del presente decreto deberá tomar posesión del cargo por ante el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 3, Secretaría Nº 6, de la Capital Federal, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado.

Art. 4º — El Administrador Liquidador ejercerá las funciones que le son acordadas por el presente decreto y dispondrá de los fondos que se adelanten para atender las necesidades de la explotación con arreglo a lo previsto por el artículo 2º, inciso b) del Decreto-Ley Nº 18.832/70.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Julio J. Bardi.
Julio A. Gómez.
José A. Martínez de Hoz.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Secretaría de Energía. Subsecretario de Coordinación y Políticas.

DECRETO Nº 444

Bs. As., 14/5/76

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Secretaría de Estado de Energía, Subsecretario de Coordinación y Políticas, al Doctor Dn. Agapito Santos Jesús Villavicencio (M. I. Nº 4.077.592).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Dirección Nacional de Vialidad. Administrador General.

DECRETO Nº 446

Bs. As., 14/5/76

VISTO que se halla vacante el cargo de Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas.

CONSIDERANDO:

Que para el normal desenvolvimiento de la citada repartición es necesario designar al funcionario que cubra dicho cargo.

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad de la Subsecretaría de Obras Públicas dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, al Ingeniero don Gustavo Roberto Carmona (Matrícula Nº 6.738.051).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

EMPRESAS DEL ESTADO

Empresa Ferrocarriles Argentinos. Presidente.

DECRETO Nº 448

Bs. As., 14/5/76

VISTO que resulta necesario proveer a la designación del Presidente de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de permitir la continuidad de los actos administrativos de la citada Empresa y el normal desarrollo de sus actividades, corresponde designar al Presidente de la misma con las facultades y atribuciones previstas en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 18.360/69.

Por ello, atento a lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al General de Brigada (R.E.) don Tomás José Caballero (Mat. Nº 411.463), Presidente de la Empresa Ferrocarriles Argentinos acordándosele las facultades del Consejo de Administración previstas en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 18.360/69.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Información Pública. Designaciones.

DECRETO Nº 466

Bs. As., 18/5/76

VISTO el Decreto Nº 162/76 y lo propuesto por el Secretario de Información Pública de la Presidencia de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que las designaciones de los señores Directores Generales de la citada Secretaría deben ser consideradas a partir del 22 de abril de 1976, en razón de que los mismos han prestado efectivamente sus funciones ante la necesidad de asegurar el normal funcionamiento de sus respectivas jurisdicciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con fecha 22 de abril de 1976, al siguiente personal en las Direcciones Generales dependientes de la Secretaría de Información Pública que se detallan:

Dirección General de Prensa

Director General de Prensa al señor Capitán de Fragata D. Carlos Alberto Corti (M. I. Nº 5.785.643).

Dirección General de Difusión

Director General de Difusión al señor Teniente Coronel D. Carlos Juan Prandini (M. I. Nº 4.815.538).

Dirección General de Control de Gestión

Director General de Control de Gestión, Categoría 24 al señor Capitán de Fragata Contador (R.E.) D. Luis Gregorio Causone (M. I. Nº 2.971.157).

Dirección General de Radio y Televisión

Director General de Radio y Televisión, Categoría 24 al señor Comodoro (R.E.) D. Reynaldo Aroldo Bertinotti (M. I. número 6.460.343).

Director de Televisión al señor Teniente Coronel D. Juan Carlos Jáuregui (M. I. Nº 4.076.241).

Director de Radios, Categoría 24 al señor Teniente de Navío (R.E.) D. José Alberto Fort (M. I. Nº 5.115.924).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Albano E. Harguindeguy.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Instituto Nacional de Vitivinicultura. Interventor.

DECRETO Nº 480

Bs. As., 20/5/76

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor General de Brigada (R) D. Aniceto Alberto Pérez (M. I. 1.495.720), Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, con todas las facultades conferidas al Presidente y al Directorio de ese Organismo por las normas legales estatutarias vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Julio A. Gómez.

JUSTICIA

Procurador General del Trabajo. Cesa en su cargo.

DECRETO Nº 489

Bs. As., 20/5/76

VISTO lo establecido en el Punto 2.4 del Acta Fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional y lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 21.258,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Cese en su cargo el señor doctor José Patricio Torre (Mat. número 4.114.856) —Procurador General del Trabajo—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Julio A. Gómez.

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659/1947).

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Suprímense organismos. Derógase el decreto rectificatorio de la Estructura Orgánica.

DECRETO Nº 505

Bs. As., 20/5/76

VISTO el Acta y Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos propuestos por el Gobierno Nacional, es la racionalización de la Administración Pública,

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Suprímense en jurisdicción del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, los organismos creados por Decreto 2.952/75.

Art. 2º — Derógase, el decreto mencionado en el artículo precedente y el Decreto 3.424/75, mediante el cual se rectificó la estructura Orgánica del citado Ministerio.

Art. 3º — Déjase sin efecto, la Resolución Conjunta de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Trabajo de fecha 14 de octubre de 1975.

Art. 4º — Al personal que reviste en los organismos suprimidos se le aplicará las disposiciones de la Ley 21.274.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
César A. Guzzetti.

MISIONES OFICIALES

Misión Especial que representará al Gobierno Argentino en los actos a realizarse con motivo de dos designaciones eclesiásticas.

DECRETO Nº 512

Bs. As., 20/5/76

VISTO que el día 24 de mayo de 1976 tendrá lugar en la Santa Sede el consistorio en que serán investidos Cardenales dos Prelados argentinos, Su Excelencia Reverendísima Monseñor Doctor Juan Carlos Aramburu y Su Excelencia Reverendísima Monseñor Doctor Eduardo F. Pironio; y

CONSIDERANDO:

Que es deseo y motivo de especial satisfacción para el Gobierno Argentino asociarse a tan importante acontecimiento, haciéndose representar por medio de una Embajada en Misión Especial en los actos y ceremonias a realizarse con tal motivo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a Su excelencia Reverendísima Monseñor Doctor Adolfo S. Tortolo para que con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial, represente al Gobierno Argentino en los actos que tendrán lugar en la Santa Sede con motivo de las designaciones a que hace referencia el considerando del presente decreto.

Art. 2º — Formará parte de la Misión Especial el señor Consejero de Embajada D. José María Pico.

Art. 3º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderán las órdenes de pasajes y se otorgarán las asignaciones correspondientes en concepto de viáticos, teniendo en cuenta que la misión tendrá una duración aproximada de siete (7) días.

Art. 4º — El importe de las erogaciones a que de lugar el cumplimiento del presente decreto, estará excluido del monto máximo fijado para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por el Decreto Nº 2.938 del 14 de octubre de 1975, prorrogado para el ejercicio 1976 por el Decreto Nº 328 del 28 de enero de 1976.

Art. 5º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 6º — Por el Ceremonial del Estado se extenderán las credenciales y pasaportes correspondientes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
César A. Guzzetti.





RESOLUCIONES

Junta Nacional de Carnes

CARNES

Adicional en concepto de gastos administrativos sobre ventas canalizadas a través del Fondo de Comercialización.

RESOLUCION
Nº IJ-5

Bs. As., 20|5|76

VISTO el adicional del 0,25 % que en concepto de gastos administrativos y financieros se percibe por facturaciones que realiza esta Junta por operaciones de ventas canalizadas a través del Fondo de Comercialización, y

CONSIDERANDO:

Que los mayores costos operativos en todas las tareas atinentes a comercialización, hacen necesario adecuar el porcentual que se viene percibiendo hasta la fecha a los niveles concordantes con aquellos costos;

Por ello, y vistas las facultades que le otorga la Ley Nº 2.535 y el Decreto Nº 371|76,

El Interventor en la Junta Nacional de Carnes

Resuelve:

Artículo 1º — Fijar en concepto de gastos administrativos, el adicional del 2 % sobre los importes que facture el Organismo por ventas en el mercado interno, provenientes del Fondo de Comercialización Decreto Nº 700|74.

Art. 2º — Derogar toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 3º — El adicional fijado en el artículo 1º comenzará a regir al día siguiente de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Gerencia de Administración y Finanzas a sus efectos.

Luis Perazzo.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Seguridad Social.

Recházanse renuncias.

Exoneraciones.

Ratifícase un apercibimiento.

RESOLUCION
Nº 25

Bs. As., 22|4|76

VISTO el expediente Nº 8.023.019-0 del registro de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, por el que se instruye sumario administrativo al agente don Francisco Antonio Faiella, de la mencionada Caja, y

CONSIDERANDO:

Que dicho sumario fue dispuesto a raíz de las irregularidades detectadas en el expediente de pensión iniciado por la señora hermana del imputado, doña Zulema Francisca Juana Faiella de Dora.

Que el causante presenta su renuncia al cargo con fecha 29 de noviembre de 1974.

Que de acuerdo a las declaraciones formuladas en las actuaciones promovidas y el mismo reconocimiento del citado agente, ha quedado acreditada su autoría en maniobras consistentes en certificación de servicios y remuneraciones fraguadas, incluyendo las respectivas planillas apócrifas en el legajo correspondiente a la firma "Litocerámica S.R.L.".

Que las anomalías señaladas configuran una conducta reñida con las normas administrativas vigentes, en términos que exceden los límites propios de sus funciones.

Que la actitud observada en la emergencia por el nombrado Francisco Antonio Faiella se halla encuadrada en las disposiciones del artículo 38, inciso b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto-Ley Nº 6.666|57, haciéndose pasible a la causal de exoneración prevista en el artículo 34, inciso f), del texto legal mencionado, criterio que es compartido por la Junta de Disciplina de la citada Caja Nacional de Previsión.

Que con respecto a la situación del agente don Oscar Solima, involucrado en el sumario administrativo de que se trata, es evidente que no es acreedor a imputársele intención dolosa, si bien existió una falta de gravedad atenuada por cuya razón la medida correctiva aplicada se estima adecuada a las circunstancias.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 828 del 13 de setiembre de 1974, y la Ley Nº 21.257 sancionada por la Junta Militar con fecha 24 de marzo de 1976,

El Delegado de la Junta Militar a cargo de la Secretaría de Seguridad Social Resuelve:

Artículo 1º — Recházase la renuncia interpuesta por el agente del Agrupamiento Administrativo, Tramo Personal de Ejecución, Categoría 8, —Gerencia Activos, Departamento Empleadores— de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, don Francisco Antonio Faiella (L. E. número 5.090.164).

Art. 2º — Exonérase al agente mencionado en el artículo precedente por hallarse incurso en las causales previstas en el artículo 38, inciso b), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto-Ley Nº 6.666|57, referido a falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración, conforme lo previsto en el artículo 34, inciso f), del mencionado texto legal.

Art. 3º — Ratifícase el artículo 3º de la Resolución Nº 4.716 de fecha 22 de agosto de 1975 de la citada Caja Nacional de Previsión, mediante el cual fue sancionado con apercibimiento el agente Oscar Solima, conforme lo previsto en el artículo 34, inciso a), del estatuto ya citado, por negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y dése intervención a la Delegación Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Nación. Cumplido, archívese.

Santos A. Domínguez Koch.

RESOLUCION
Nº 27

Bs. As., 22|4|76

VISTO el Expediente Nº 271.895|74 con agregado Nº 262.252|73 del registro de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, y

CONSIDERANDO:

Que por los mismos se dispuso la instrucción de un sumario administrativo al agente del Agrupamiento Administrativo, Tramo Personal de Ejecución, Categoría 7, de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, don Osvaldo Enrique Medina, a efectos de calificar su conducta y deslindar responsabilidades en el orden administrativo, mediante Resolución —DNRP— Nº 1.196 de fecha 23 de octubre de 1974.

Que a raíz de la sentencia judicial definitiva pronunciada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la causa número 11.252 el agente Medina resultó condenado como autor del delito previsto en el artículo 266 del Código Penal.

Que el nombrado valiéndose de su condición de inspector de la citada Dirección Nacional se presentó en la playa de estacionamiento sita en Suipacha 431 de esta Capital y, aduciendo infracciones, exigió a la copropietaria de la misma, doña María Angélica Etchetto de Massini una determinada suma de dinero a fin de no llevar adelante su cometido.

Que la maniobra quedó frustrada ante la denuncia de la señora Etchetto de Massini y la oportuna intervención policial.

Que el imputado al ser citado a prestar declaración manifestó que la misma le resultaría violenta, ya que todo constaba en la causa criminal.

Que en dicha causa, la defensa del agente Medina reconoció la responsabilidad de éste, quien en la declaración indagatoria manifestó que en el cumplimiento de sus tareas de inspector aceptó una dádiva de dinero para dejar de cumplir con sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones.

Que tanto la Instructora Sumariante como la Junta de Disciplina y la Gerencia de Asuntos Jurídicos consideran que el agente Osvaldo Enrique Medina cometió delito contra la Administración Pública, por lo que se encuentra incurso en las causales previstas en los incisos c) y d) del artículo 38 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto-Ley Nº 6.666|57.

Que mediante Resolución Nº 203 la Dirección Nacional de Recaudación Previsional propicia se rechace la renuncia interpuesta por el causante a partir del 14 de noviembre de 1974.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 828 del 13 de setiembre de 1974 y la Ley Nº 21.257 sancionada por la Junta Militar con fecha 24 de marzo de 1976.

El Delegado de la Junta Militar a cargo de la Secretaría de Seguridad Social Resuelve:

Artículo 1º — Recházase la renuncia interpuesta por el agente del Agrupamiento Administrativo, Tramo Personal de Ejecución, Categoría 7, del presupuesto de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional —Gerencia Fiscalización— con funciones de Verificador de 2ª, don Osvaldo Enrique Medina (L.E. Nº 8.595.947).

Art. 2º — Exonérase al nombrado agente por encontrarse incurso en la causal prevista en el artículo 38, incisos c) y d) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto-Ley Nº 6.666|57.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Santos A. Domínguez Koch.

Ministerio de Economía

IMPUESTOS

Se exime a una representación diplomática extranjera del pago de determinados impuestos y tasas.

RESOLUCION
Nº 81

Bs. As., 11|5|76

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Embajada del Ecuador acreditada ante nuestro Gobierno solicita se la exima del impuesto de sellos y de los derechos de inscripción en el Registro de la Propiedad que recaen sobre la operación de compra del inmueble situado en la calle Teodoro García número 1955, unidad funcional 2 del segundo piso, de la Capital Federal, bajo el sistema de propiedad horizontal, y las partes pro-indivisas sobre el terreno y los bienes de propiedad común del edificio.

Que el mencionado inmueble está destinado para residencia de sus Embajadores acreditados ante el Gobierno de la República Argentina.

Que el artículo 5º de la Ley Nº 13.238, modificada por el Decreto Ley número 8.718|57, dispone que las exenciones previstas en la misma serán acordadas en forma simple y rápida por este Ministerio, en el caso de gravámenes nacionales, sin otro trámite que la acreditación de la reciprocidad en el tratamiento por el Departamento del ramo y el reconocimiento del carácter de contribuyente de derecho a la representación diplomática de que se trata.

Que no existe inconveniente en acordar la exención solicitada, toda vez que se desprenda de lo actuado a fs. 1, que existe reciprocidad de trato por parte de la República del Ecuador y, además, que la recurrente reviste carácter de contribuyente de derecho.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Eximir a la Embajada de la República del Ecuador de los impuestos y tasas que recaigan sobre el inmueble situado en la calle Teodoro García número 1955, unidad funcional 2 del segundo piso, de la Capital Federal, bajo el sistema de propiedd hoarizontal, y las partes pro-indivisas sobre el terreno y los bienes de propiedad común del edificio, así como también del impuesto de sellos y de los derechos de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble que le correspondieran por la operación de compra.

Art. 2º — Publíquese, comuníquese a los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Justicia, a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y pase a la Dirección General Impositiva a sus efectos.

Martínez de Hoz.

Ministerio de Economía

ORGANISMOS DEL ESTADO

Comisión Nacional de Valores.

Firma del despacho.

RESOLUCION
Nº 93

Bs. As., 13|5|76

VISTO la situación de vacancia existente en el Directorio de la Comisión Nacional de Valores, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible mantener el desarrollo operativo de dicha entidad.

Que a fin de asegurar la continuidad de la labor técnica-administrativa de la citada repartición, es conveniente que S.E. el señor Secretario de Estado de Hacienda, se haga cargo de la atención de la firma del despacho de la misma.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Encomiéndase la atención de la firma del despacho de la Comisión Nacional de Valores, a S.E. el señor Secretario de Estado de Hacienda, doctor D. Juan Ernesto Alemann, hasta tanto se resuelva la situación de vacancia existente.

Art. 2º — Comuníquese a quienes corresponda, tómese nota y archívese.

Martínez de Hoz.

Ministerio de Economía

ENERGIA ELECTRICA

Cuadro tarifario para servicios prestados por la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A.

RESOLUCION
Nº 99

Bs. As., 5|3|76

VISTO la necesidad de dotar a la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA S.A.) de recursos genuinos que aseguren la eficiente prestación de los servicios a su cargo y

CONSIDERANDO:

Que el monto de las tarifas eléctricas ha quedado desactualizado ante el aumento de los distintos costos especialmente en los vinculados al Plan de Obras y combustibles

Que es indispensable establecer una política de precios y tarifas que permita a la Empresa un nivel de autofinanciamiento.

Que es conveniente tener en cuenta el proceso productivo del país y ante el aumento de los costos reflejado en los índices nace la necesidad impostergable de equiparar el monto de las tarifas eléctricas a los ascensos básicos.

Que la estructura tarifaria debe posibilitar la rentabilidad de la Empresa.

Que dicha base coadyuvará al acceso de fuentes sanas de financiación eliminando pesadas cargas de coyuntura.

Que, asimismo, debe preverse un mecanismo que tienda a atenuar el impacto de incrementos que puedan producirse y que, por su cuantía, afecten sensiblemente los costos de explotación, perjudicando seriamente la prestación del servicio.

Que también debe garantizarse una serie de mejoras que la Empresa ha introducido para beneficiar a la comunidad de usuarios.

Por ello y atento a las facultades conferidas por el artículo 6º inciso c) del Decreto Nº 828, del 13 de setiembre de 1974.

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar a la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. a aplicar a partir del 1º de enero de 1976, el Cuadro Tarifario que figura anexo y forma parte de la presente resolución en la Capital Federal y en los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Cañuelas, Coronel

Brandsen, Ensenada, Esteban Echeverría, Escobar, Florencio Varela, General Las Heras, General Sarmiento, General Rodríguez, General San Martín, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, La Matanza, Magdalena, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López.

Art. 2º — El cuadro tarifario que figura anexo se aplicará a partir de la facturación que incluye fecha de lectura de medidores posterior al 31 de diciembre de 1975.

Art. 3º — Autorizar a la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A. a aplicar reajustes tarifarios mensuales sucesivos y acumulativos del seis por ciento (6 %) sobre el Cuadro Tarifario que figura anexo, en reemplazo de los especificados en el artículo 1º de la Resolución Nº 338 del Ministerio de Economía del 12 de noviembre de 1975, hasta obtener los resultados indicados en el artículo 1º de la Resolución Nº 488 del mismo Ministerio de fecha 14 de abril de 1975.

Art. 4º — El reajuste indicado en el artículo 3º de esta Resolución se aplicará a partir de la facturación que incluya fecha de lectura de medidores posterior al 31 de enero de 1976, y los consumos serán facturados a los valores tarifarios vigentes a la fecha de lectura.

Art. 5º — Autorizar a la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A., independientemente de lo dispuesto precedentemente, a trasladar a las tarifas la incidencia de los mayores costos de explotación que se produzcan a partir de la vigencia del presente cuadro tarifario. Este reajuste se aplicará a partir de la facturación que incluya fecha de lectura de medidores posteriores al último día hábil del mes en que se produzcan los mayores costos a que se hace referencia.

Art. 6º — A los fines previstos en el artículo anterior la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, S. A. someterá previamente a aprobación de la Secretaría de Estado de Energía la incidencia que correspondiere debidamente fundamentada.

Art. 7º — Regístrese, notifíquese a la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, S. A. a la Gobernación de la provincia de Buenos Aires, y a las Municipalidades de la Ciudad de Buenos Aires y de los Partidos de la provincia de Buenos Aires mencionados en el artículo 1º, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Energía a sus efectos.

Mondelli.

CUADRO DE TARIFAS

TARIFA Nº 1 (Servicio Residencial)

Inciso 1) La tarifa Nº 1 se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los locales enumerados a continuación, a condición de que la demanda máxima, promedio de 15 minutos, no sea superior a 20 kW:

a) Casas o departamentos destinados exclusivamente para habitación;
b) Viviendas cuyos ocupantes desarrollan "trabajos a domicilio", siempre que en ellas no se atienda al público y que las potencias de los motores y/o artefactos afectados a dicha actividad no exceda de 0,5 kW cada uno y de 3 kW en conjunto;
c) Escritorios u otros locales de carácter profesional, que formen parte de la vivienda que habite el consumidor;
d) Locales en que los titulares del suministro ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales, además de las ejercidas por personas con diplomas otorgados o revalidados por universidades nacionales e institutos nacionales de enseñanza especial o habilitados por los consejos profesionales, las profesiones de balanceador, traductor público matriculado y profesor de ciencias, artes y letras.

Inciso 2) La tarifa Nº 1 no será aplicada a los consumos de energía eléctrica:

a) Para las actividades de carácter comercial o industrial, aunque se efectúen en los locales enumerados en el inciso 1);
b) Para los locales destinados a locación, aunque pertenezcan a los enumerados en el inciso 1), cuando en el importe del alquiler esté incluido el suministro de energía eléctrica, salvo las viviendas cualquiera fuera su distribución, que albergue a más de cinco familias, o personas independientes incluido el encargado, cuya unidad de locación sea una pieza y que tenga en común los baños, lavatorios y otros servicios accesorios;
c) Para los hoteles y casas de pensión. No serán considerados como tales las viviendas en que además de las habitaciones ocupadas por el propietario o locatario principal y su familia, se subarrienden no más de cuatro habitaciones;
d) Para las dependencias e instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, lavaderos, ascensores, bombas, equipos para la producción de frío y utilizaciones análogas) que sirvan a dos o más viviendas;
e) Para los edificios en construcción.

Inciso 3) Para registrar el consumo de energía eléctrica se utilizará como norma general un solo medidor por cada servicio conectado.

Inciso 4) Por el suministro de energía eléctrica el consumidor pagará:

— Cuando la facturación sea mensual:
a) $ 30 por mes, haya o no consumo de energía, y además;
b) $ 0,641 por cada uno de los primeros 60 kWh consumidos;
c) $ 2,259 por cada uno de los siguientes 30 kWh consumidos;
d) $ 3,560 por cada uno de los siguientes 40 kWh consumidos;
e) $ 5,812 por cada kWh consumido en exceso de 130 kWh.

— Cuando la facturación sea bimestral:
a) $ 60 por bimestre, haya o no consumo de energía, y además:
b) $ 0,641 por cada uno de los primeros 120 kWh consumidos;
c) $ 2,259 por cada uno de los siguientes 60 kWh consumidos;
d) $ 3,560 por cada uno de los siguientes 80 kWh consumidos;
e) $ 5,812 por cada kWh consumido en exceso de 260 kWh.

TARIFA Nº 2 (Servicio general)

Inciso 1) La tarifa Nº 2 se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos industriales y comerciales y en todos los demás casos no comprendidos expresamente en otra tarifa.

Inciso 2) Por el suministro de energía eléctrica el consumidor pagará:

a) $ 114,76 por mes, haya o no consumo de energía, y además;
b) $ 5,255 por cada uno de los primeros 4.000 kWh consumidos, cuando la factura sea mensual, o de 8.000 kWh cuando sea bimestral.
c) $ 3,255 por cada kWh consumido en exceso de 4.000 kWh, cuando la factura sea mensual, o de 8.000 kWh, cuando sea bimestral.

Inciso 3) Los precios que anteceden rigen para un factor de potencia (cos Ø) igual o superior a 0,8.

SEGBA se reserva el derecho de verificar el factor de potencia y de aumentar en caso de que el mismo fuera inferior a 0,8, en $ 0,417 por kWh los precios indicados en los acápites b) y c) del inciso 2). A tal efecto, SEGBA podrá a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, o determinar el valor medio de dicho factor, midiendo la energía reactiva suministrada.

Inciso 4) La presente tarifa no será aplicable a los consumos para instalaciones cuya demanda máxima promedio sea de 50 kW o más.

TARIFA Nº 3 (Alumbrado Público)

Inciso 1) La tarifa Nº 3 se aplicará para el alumbrado público de calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás vías públicas, como también para la energía eléctrica que se suministre para los sistemas de señalamiento luminoso para el tránsito.

Regirá además para la iluminación de fuentes ornamentales y/o monumentos de propiedad nacional, provincial o municipal y relojes visibles desde la vía pública instalados en iglesias, siempre que los consumos respectivos sean registrados con medidores independientes.

Inciso 2) Cuando además del suministro de energía eléctrica SEGBA tenga a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público incluso la provisión, reposición, encendido y apagado de las lámparas, así como la atención y conservación de las instalaciones destinadas a dicho servicio, el consumidor pagará un precio de $ 262,49 por mes por cada lámpara de 100 W.

Para lámparas de potencia superior o inferior, el precio de $ 262,49 por mes aumentará o disminuirá a razón de $ 1,026 por mes por cada 1 W de aumento o disminución de la potencia con respecto a 100 W.

La potencia nominal de las lámparas a vapor de mercurio será aumentada a los efectos de la facturación en un 6 %. Los precios que anteceden se entienden por el servicio prestado durante toda la noche o sea durante 3.800 horas de encendido por año.

En caso de que en determinadas lámparas las horas de encendido fuesen mayores o menores, el precio mensual de una lámpara de 100 W será disminuido o aumentado a razón de $ 2,093 por cada 100 horas o disminución o aumento anual del encendido, no tomándose en cuenta fracciones menores de 100 horas.

Para lámparas de potencia superior o inferior de 100 W la variación de $ 2,093 del precio mensual será proporcionalmente mayor o menor.

En los casos especiales de prestación con lámparas a vapor de sodio a alta presión, la facturación se efectuará como si se tratara de lámparas a vapor de mercurio de igual potencia nominal, multiplicando por 2 el importe resultante.

En los casos especiales de prestación con lámparas a vapor de mercurio halogenado, la facturación se efectuará como si se tratara de lámparas a vapor de mercurio de igual potencia nominal, multiplicando por 1,4 el importe resultante.

Inciso 3) Cuando SEGBA sólo suministre energía eléctrica para los servicios a que se refiere el inciso 1), el consumidor pagará el precio de $ 2,513 por cada kWh suministrado.

Inciso 4) El precio correspondiente al inciso 3) rige para instalaciones cuyo factor de potencia (cos Ø) sea igual o superior a 0,8. SEGBA se reserva el derecho de verificar el factor de potencia y de aumentar, en el caso de que el mismo fuera inferior a 0,8, en $ 0,417 por kWh el precio indicado en el inciso 3).

El recargo se aplicará a partir de los seis meses de la fecha en que SEGBA haya comunicado, a la entidad respectiva, que ha constatado en una instalación determinada un factor de potencia menor de 0,8, siempre que dentro de tal plazo no se haya corregido dicho factor.

TARIFA Nº 4 (Autoridades)

Inciso 1) La tarifa Nº 4 se aplicará a los consumos de energía eléctrica de:

a) Reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales;
b) Embajadas, legaciones y consulados, cámaras de comercio nacionales y extranjeras;
c) Asociaciones civiles y entidades sin propósito de lucro, que tengan carácter técnico, científico, literario, artístico, deportivo, profesional, gremial, religioso, cooperativo, mutualista, de beneficencia, de educación, instrucción y cultura popular y de fomento de barrios.

Inciso 2) Esta tarifa no será aplicada a los consumos de energía eléctrica para actividades de carácter comercial e industrial, aunque correspondan a usuarios enumerados en el inciso 1), ni en los locales de dichos usuarios que se alquilen a terceros.

Inciso 3) Por el suministro de energía eléctrica el consumidor de los acápites a) ó b) del inciso 1) pagará:

a) $ 114,76 por mes, haya o no consumo de energía, y además:
b) $ 3,535 por cada kWh consumido.

Inciso 4) Por el suministro de energía eléctrica el consumidor del acápite c) del inciso 1) pagará:

a) $ 30.— por mes, haya o no consumo de energía, y además;
b) $ 0,419 por cada uno de los primeros 60 kWh consumidos, cuando la factura sea mensual, o de 120 kWh cuando sea bimestral.
— $ 1,469 por cada uno de los siguientes 30 kWh consumidos, cuando la factura sea mensual, o de 60 kWh cuando sea bimestral.
— $ 2,314 por cada uno de los siguientes 40 kWh consumidos, cuando la factura sea mensual, o de 80 kWh cuando sea bimestral.
— $ 3,778 por cada kWh consumido en exceso de 130 kWh, cuando la factura sea mensual, o de 260 kWh, cuando sea bimestral.

Inciso 5) Los precios que anteceden rigen para un factor de potencia (cos Ø) igual o superior a 0,8.

SEGBA se reserva el derecho de verificar el factor de potencia y de aumentar, en el caso en que el mismo fuera inferior a 0,8 en $ 0,417 por kWh los precios indicados en el acápite b) de los incisos 3) y 4).

A tal efecto SEGBA podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia, con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, o determinar el valor medio de dicho factor midiendo la energía reactiva suministrada.

TARIFA Nº 5 (Grandes consumos)

Inciso 1) La tarifa Nº 5 se aplicará para cualquier uso de la corriente eléctrica, con excepción de los consumos regidos por las tarifas Nros. 6 y 7, cuando la "capacidad de suministro", que se define en el inciso 2), sea de 50 kW o más.

Inciso 2) Se define como "capacidad de suministro" la potencia en kW, promedio de 15 minutos, que SEGBA pondrá a disposición del consumidor en cada punto de entrega. Cuando se suministre energía de distintos tipos (corriente continua y/o corriente alterna en baja y/o en alta tensión), la "capacidad de suministro" se establecerá por separado para cada tipo de suministro. Antes de iniciarse cada suministro bajo esta tarifa se convendrá por escrito la "capacidad de suministro". Cada valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del importe fijado en el acápite a) del inciso 5), durante un período no inferior a 12 meses consecutivos, siempre que antes de terminar ese período no se presentara uno de los casos a que se refieren los incisos 3) y 4). Si ello ocurriera se procederá de acuerdo con lo estipulado en los citados incisos, iniciándose un nuevo período no inferior a 12 meses consecutivos.

Inciso 3) Si el consumidor necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el inciso 2), deberá solicitar a SEGBA con una anticipación prudencial, un aumento de la "capacidad de suministro"; acordado este aumento, la nueva "capacidad de suministro" reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del consumidor y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período no inferior a 12 meses consecutivos.

Inciso 4) El consumidor no podrá utilizar una potencia superior a la "capacidad de suministro" convenida y SEGBA no estará obligada a suministrarla. En caso que, ello no obstante, el consumidor utilizara una potencia superior y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar el exceso, la "capacidad de suministro" convenida será reemplazada, al sólo efecto de la facturación por la carga máxima en kW, promedio de 15 minutos, que se haya registrado. Esta carga máxima se aplicará a partir del mes respectivo y durante un período no inferior a 12 meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se registrara una carga máxima mayor, en cuyo caso se aplicará esta última, iniciándose un nuevo período no inferior a 12 meses consecutivos a partir de la fecha en que ello ocurriera.

Inciso 5) Por el servicio convenido conforme a esta tarifa, en baja tensión, el consumidor pagará:

a) $ 173,16 por mes y por cada kW de "capacidad de suministro", haya o no consumo de energía y además;
b) $ 2,722 por cada uno de los primeros 5.000 kWh consumidos mensualmente;
$ 2,206 por cada uno de los siguientes 35.000 kWh consumidos mensualmente;
$ 1,607 por cada uno de los siguientes 360.000 kWh consumidos mensualmente, y
$ 1,304 por cada kWh consumido mensualmente en exceso de 400.000 kWh.

En caso de suministrarse energía de distintos tipos (corriente continua y/o corriente alterna en baja y/o alta tensión), el consumidor pagará por cada "capacidad de suministro" el importe fijado en el acápite a). Transcurridos los plazos de 12 meses consecutivos a que se refieren los incisos 2), 3) y 4). La obligación de abonar el importe fijado en el acápite a) rige por todo el tiempo en que SEGBA preste sus servicios al consumidor y hasta tanto este último no notificara a SEGBA, por escrito, su decisión de prescindir parcial o totalmente de la potencia puesta a su disposición.

Inciso 6) Por la energía eléctrica entregada y medida en alta tensión el consumidor pagará los precios indicados en el inciso 5) con un descuento de $ 0,1484 por cada kWh consumido en alta tensión. Para los servicios prestados en 132 kV regirá un descuento adicional de $ 0,1172 por cada kWh suministrado en esta tensión.

Inciso 7) Cuando la "capacidad de suministro", según se define en el inciso 2) y 3 fuera en un determinado punto de entrega igual o mayor que 200 kW, el consumidor podrá solicitar a SEGBA, por escrito, la habilitación de equipos de medición para registrar el consumo entre las 22,30 y las 6,30 horas del día siguiente en adelante las "horas nocturnas". Habilitados estos equipos, regirá un descuento de $ 0,4364 por cada kWh consumido en las "horas nocturnas" en dicho punto de entrega. El horario indicado se refiere al huso de 4 horas al oeste del meridiano de Greenwich.

La energía eléctrica a la que se aplica este descuento no estará sujeta a los recargos o descuentos a que se refiere el inciso 8).

Inciso 8) Para los suministros de corriente alterna, los precios establecidos en los incisos 5) y 6) regirá a condición de que la energía reactiva consumida en el mes no sea superior al 75 % de la energía activa consumida en el mismo mes.

A tal efecto, se determinará mensualmente el cociente de dividir el consumo mensual de energía reactiva, por el consumo mensual de energía activa, excluyendo de esos consumos el de energía activa que en el mismo mes estuviera sujeto al descuento en las "horas nocturnas" a que se refiere el inciso 7) y el correlativo de energía reactiva. En los casos en que este cociente fuera superior a 0,71 por cada 0,05 de diferencia que hubiere entre el cociente resultante para el mes respectivo y el valor básico de 0,75 —no tomándose en cuenta fracciones menores de 0,05— regirá un recargo de $ 0,0376 por cada kWh consumido en corriente alterna, previa deducción de los kWh en corriente alterna que en el mismo mes estuvieran sujetos al descuento indicado en el inciso 7).

Cuando la "capacidad de suministro" en corriente alterna fuera igual o mayor de 1.000 kW, regirán en los casos en que resultasen para el citado cociente, valores inferiores a 0,7, los siguientes descuentos:

COCIENTE	Descuentos en $, por cada kWh consumido en corriente alterna previa deducción de los kWh sujetos al descuento indicado en el inciso 7)
Mayor de 0,65 hasta inclusive 0,7	0,0136
Mayor de 0,6 hasta inclusive 0,65	0,0272
Mayor de 0,55 hasta inclusive 0,6	0,0408
Mayor de 0,5 hasta inclusive 0,55	0,0544
Mayor de 0,4 hasta inclusive 0,5	0,0680
Mayor de 0,3 hasta inclusive 0,4	0,0816
Mayor de 0,2 hasta inclusive 0,3	0,0952
Mayor de 0,1 hasta inclusive 0,2	0,1088
Desde 0 hasta inclusive 0,1	0,1224

Inciso 9) En el período comprendido entre las 17 y 21 horas de todos los días, en adelante "horas de punta", el consumidor podrá utilizar, al precio estipulado en el acápite a) del inciso 5), hasta el 60% de la "capacidad de suministro" convenida según los incisos 2) y 3). El horario indicado se refiere al huso de 4 horas al oeste del meridiano de Greenwich.

Si la potencia efectivamente utilizada en "horas de punta" fuera superior al 60 %, el consumidor pagará un importe adicional de $ 288,60 por mes por cada kWh de exceso que hubiere.

La potencia efectivamente utilizada en cada mes durante las "horas de punta" será establecida, a elección de SEGBA, mediante una medición de la carga máxima en kW, promedio de 15 minutos, o dividiendo por 85 la cantidad de kWh consumidos mensualmente durante las "horas de punta".

Inciso 10) En los casos especiales que la prestación se efectúe a cooperativas prestatarias del servicio público de electricidad (distribuidora) con destino a esa actividad específica y cuando el suministro mensual no supere los 500.000 kWh, se aplicará la presente tarifa afectando el importe total resultante con un descuento de 32 %.

TARIFA Nº 6 (Tracción eléctrica)

Inciso 1) La tarifa Nº 6 se aplicará exclusivamente a los consumos de energía eléctrica destinados al accionamiento de las unidades motrices que se usan para los servicios públicos de transportes.

Inciso 2) El consumidor no podrá revender ni ceder la energía a terceros, ni utilizarla para otro uso que no sea el especificado en el inciso 1).

Inciso 3) Antes de iniciarse el suministro se convendrá la potencia máxima en kW, promedio de 15 minutos, que SEGBA pondrá a disposición del consumidor en cada punto de entrega. Este no podrá utilizar, en cada punto de entrega, una potencia superior a la convenida y SEGBA no estará obligada a suministrarla. Si el consumidor necesitara una potencia mayor deberá solicitarla a SEGBA con una anticipación prudencial.

Inciso 4) Por la energía eléctrica entregada y medida en corriente continua, el consumidor pagará:

a) $ 2,347 por cada uno de los primeros 400.000 kWh consumidos mensualmente;

b) $ 1,946 por cada uno de los siguientes 1.200.000 kWh consumidos mensualmente, y

c) $ 1,674 por cada kWh consumido mensualmente en exceso de 1.600.000 kWh

Cada sistema operativo, o gerencia, en el caso de los ferrocarriles, se considerará a los fines de la facturación como un suministro único, aunque SEGBA suministre energía eléctrica en varios puntos de entrega.

Inciso 5) Por la energía eléctrica entregada y medida en corriente alterna baja tensión, el consumidor pagará los precios indicados en el inciso 4) con un descuento de $ 0,1484 por cada kWh consumido en corriente alterna, baja tensión.

Inciso 6) Por la energía eléctrica entregada y medida en alta tensión el consumidor pagará los precios indicados en el inciso 4) con un descuento de $ 0,2962 por cada kWh consumido en alta tensión.

TARIFA Nº 7 (Bombeo de aguas naturales, potables y servidas)

Inciso 1) La tarifa Nº 7 se aplicará exclusivamente a los consumos de energía eléctrica de las bombas para la elevación e impulsión de aguas naturales, potables y servidas, pertenecientes a entes prestatarios de servicios públicos sanitarios.

Inciso 2) El consumidor no podrá revender ni ceder la energía a terceros, ni utilizarla para otro uso que no sea el especificado en el inciso 1).

Inciso 3) Antes de iniciarse el suministro se convendrá la potencia máxima en kW, promedio de 15 minutos, que SEGBA pondrá a disposición del consumidor en cada punto de entrega. Este no podrá utilizar en cada punto de entrega, una potencia superior a la convenida y SEGBA no estará obligada a suministrarla. Si el consumidor necesitara una potencia mayor deberá solicitarla a SEGBA con una anticipación prudencial.

Inciso 4) Por la energía eléctrica entregada y medida en baja tensión —entendiéndose por baja tensión la normal de distribución (3x380/220 V), así como cualquier otra tensión que requiera una etapa de transformación a partir de las redes de 13,2 y 6,5 kV— el consumidor pagará:

a) $ 1,390 por cada kWh consumido durante las horas comprendidas entre las 6,30 y 17 horas de todos los días;

b) $ 2,069 por cada kWh consumido durante las horas comprendidas entre las 17 y 22,30 horas de todos los días;

c) $ 0,917 por cada kWh consumido durante las horas comprendidas entre las 22,30 horas de cada día del año y las 6,30 horas del día siguiente.

Se entiende que los horarios indicados se refieren al huso de 4 horas al oeste del meridiano de Greenwich.

Inciso 5) Por la energía eléctrica entregada y medida en alta tensión el consumidor pagará los precios indicados en el inciso 4) con un descuento de $ 0,1484 por cada kWh consumido en alta tensión.

Inciso 6) Los precios indicados en los acápites a) y b) del inciso 4) rigen para un factor de potencia (cos Ø) en cada punto de entrega igual o superior a 0,8.

Para los puntos de entrega donde el valor del factor de potencia resultara ser inferior a 0,8 los precios establecidos en los acápites a) y b) del inciso 4) aumentarán en $ 0,417 por cada kWh consumido.

Para determinar el factor de potencia, SEGBA podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones de que se trate, o determinar el valor medio de dicho factor en los horarios pertinentes, midiendo la energía reactiva suministrada.

Tasa de rehabilitación del servicio

Todo consumidor a quien se le haya interrumpido el suministro de corriente por falta de pago del servicio, en el plazo establecido por las disposiciones vigentes, pagará previamente a la rehabilitación del servicio, además de la deuda que dio lugar a la interrupción del suministro, la suma de $ 290.

Rebajas para empleados, jubilados y casos similares

Para los usos de corriente eléctrica previstos en el artículo 62 del "Convenio Colectivo de Trabajo" entre las "Empresas SEGBA, CIAE y el Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal", se aplicará el presente cuadro de tarifas, con las modificaciones emergentes de lo estipulado en dicho artículo. En idéntica forma se procederá en los casos similares previstos por otros convenios colectivos de trabajo celebrados con el personal de dichas empresas, o por resoluciones de la Secretaría de Estado de Energía.

Aplicación nueva tarifa a entidades de bien público sin propósito de lucro

Toda entidad de bien público sin fines de lucro aún no acogida en la Empresa a la Tarifa Nº 4, puede beneficiarse con ella. Con ese fin formalizará una solicitud que será despachada favorablemente previa calificación resuelta en sentido positivo por la Secretaría de Estado de Energía.

CUADRO DE TARIFAS A PARTIR DESDE EL 1º/1/76

	Unidad	A partir del 1º/1/76
TARIFA Nº 1		
Cargo Fijo (haya o no consumo)	$ por bim.	60,00
Los primeros 120 kWh/bimestre	$ por kWh	0,644
Los siguientes 60 kWh/bimestre	$ por kWh	2,259
Los siguientes 80 kWh/bimestre	$ por kWh	3,560
Excedente de 260 kWh/bimestre	$ por kWh	5,812
TARIFA Nº 2		
Cargo Fijo (haya o no consumo)	$ por bim.	229,52
Los primeros 8.000 kWh/bimestre	$ por kWh	5,235
Excedente de 8.000 kWh/bimestre	$ por kWh	3,255
TARIFA Nº 3		
Servicio Total		
Lámpara de 100 W	$ por mes	262,40
Lámpara de 100 W, por cada ± 100 h/año	$ por mes	1,026
por cada ± 1 W	$ por mes	2,093
Servicio Parcial	$ por mes	2,513
TARIFA Nº 4		
Inciso 1) acápite a) y b)		
Cargo Fijo (haya o no consumo)	$ por bim	229,52
Consumos	$ por kWh	3,535
Inciso 1) acápite c)		
Cargo Fijo (haya o no consumo)	$ por bim.	60,00
Los primeros 120 kWh/bimestre	$ por kWh	0,419
Los siguientes 60 kWh/bimestre	$ por kWh	1,469
Los siguientes 80 kWh/bimestre	$ por kWh	2,314
Excedente de 260 kWh/bimestre	$ por kWh	3,778
Recargo por cos φ inferior a 0,8		
Tarifas 2, 3, 4 y 7	$ por kWh	0,417
TARIFA Nº 5		
Por capacidad de suministro	$ kW y mes	173,16
Por exceso en hora de punta	$ kW y mes	288,60
Los primeros 5.000 kWh/mes	$ por kWh	2,722
Los siguientes 35.000 kWh/mes	$ por kWh	2,260
Los siguientes 360.000 kWh/mes	$ por kWh	1,607
Excedente de 400.000 kWh/mes	$ por kWh	1,304
Recargo por tg φ mayor de 0,75 por cada 0,05 de diferencia	$ por kWh	0,037
Descuento por entrega en alta tensión	$ por kWh	0,148
Descuento adicional por ent. en 132 kV	$ por kWh	0,117
Descuento valle nocturno	$ por kWh	0,436
Descuento por tg φ menor de 0,7		
entre 0,65 y 0,7	$ por kWh	0,013
entre 0 y 0,1	$ por kWh	0,122
TARIFA Nº 6		
Los primeros 400.000 kWh/mes	$ por kWh	2,347
Los siguientes 1.200.000 kWh/mes	$ por kWh	1,946
Excedente de 1.600.000 kWh/mes	$ por kWh	1,674
Descuento por entrega en c. alterna	$ por kWh	0,148
Descuento por entrega en alta tensión	$ por kWh	0,29
TARIFA Nº 7		
Consumos entre las 17 y 22,30 horas	$ por kWh	2,069
Consumos 22,30 y 6,30 hs. día siguiente	$ por kWh	0,917
Consumo entre las 6,30 y 17 horas	$ por kWh	1,390
Descuento por entrega en alta tensión	$ por kWh	0,147
Rehabilitación del servicio interrumpido	——	290,00

Servicio Nacional de Parques Nacionales

PARQUES NACIONALES

Parque Nacional El Rey.

Reglamento para Pesca Deportiva.

RESOLUCION

Nº 571

Bs. As., 19/3/76

VISTO las presentes actuaciones, por las que la Comisión Especial de Reglamentos del Organismo propicia la actualización del Reglamento de Pesca Deportiva en jurisdicción del Parque Nacional El Rey.

Atento la procedencia de lo gestionado, toda vez que se tiende a la adecuación de la precitada normatización,

El Presidente del Directorio del Servicio de Parques Nacionales Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el proyecto de reglamento para Pesca Deportiva en jurisdicción del Parque Nacional El Rey, obrante a fojas 2/5, el que pasa a formar parte integrante de la presente Resolución, en reemplazo del vigente.

Art. 2º — Dése al Boletín, regístrese en Toma Razón, por la Dirección General de Administración —Departamento de Contrataciones y Trabajos Públicos—, se gestionará la inserción por un (1) día en el Boletín Oficial del Cuerpo Normativo que por la presente se aprueba, remítase al señor representante del Tribunal de Cuentas de la Nación, juntamente con dos copias debidamente autenticadas de la presente y de las citadas normas. Cumplido y con las debidas constancias radíquese como antecedente en la Comisión Especial de Reglamentos.

Italo N. Constantino
Vicepresidente a/c. del Directorio

REGLAMENTO DE PESCA DEPORTIVA PARA EL PARQUE NACIONAL EL REY

1 — GENERALIDADES

Artículo 1º — El Servicio Nacional de Parques Nacionales autoriza la pesca con fines deportivos en los ríos y arroyos dentro de la jurisdicción del Parque Nacional El Rey, con exclusión de los lugares y las limitaciones que se indican al final del presente Reglamento.

Art. 2º — La temporada de pesca deportiva en el Parque Nacional El Rey, dará comienzo el 1º de abril y se cerrará el 31 de octubre de cada año.

Art. 3º — Los peces de valor deportivo existentes en el Parque Nacional El Rey, son: dorado (Salminus maxillosus), bagre (Pimelodus sp.), y boga (Leporinus sp.).

Art. 4º — Para practicar la Pesca Deportiva deberá contarse con el "Permi-

so de Pesca" correspondiente, por el cual se abonará el derecho que anualmente establezca el Servicio Nacional de Parques Nacionales. Estos permisos de pesca son intransferibles y deberán llevarse en forma bien visible o exhibirlos cuando así sea exigido por agentes del Servicio Nacional de Parques Nacionales o bien por personal autorizado.

Las categorías de los Permisos de Pesca son: de "Temporada", "Mensuales", "Quincenales" y "Semanales".

Art. 5º — Los menores de doce (12) años podrán practicar la Pesca Deportiva munidos de un Permiso de Pesca que se les entregará sin cargo y a pedido del padre o tutor, quien firmará el recibo del mismo y será responsable de las infracciones que pudiera cometer el menor.

Art. 6º — En el Parque Nacional El Rey, sólo podrá pescarse con caña, carrete de pesca y un anzuelo simple, quedando prohibidos los denominados dobles, triples, robadores o patejas. En la utilización de señuelos, cucharas u otros artificios, deberá observarse la misma disposición.

Una misma persona no podrá utilizar más de un equipo de pesca a la vez. Para extraer el pez del agua puede usarse una red de mano auxiliar.

Art. 7º — Las medidas mínimas de los peces a retirar deberán ser de sesenta (60) centímetros para los dorados, de treinta (30) centímetros para las bogas y de veinte (20) centímetros para los bagres. — Las medidas se tomarán desde la punta del hocico hasta el vértice interior de la aleta caudal, estando obligado el pescador a devolver al agua, vivo y sin lastimarlo, todo ejemplar de tamaño menor a los permitidos.

Art. 8º — Un día de pesca se considera el lapso que va desde el amanecer hasta el crepúsculo. Quedando prohibida la pesca nocturna.

Art. 9º — La pesca con fines de carácter científico o para colecciones de estudio, únicamente será realizada previa autorización del Servicio Nacional de Parques Nacionales.

Art. 10. — Para la realización de concursos de pesca en los cursos de agua permitidos en el Parque Nacional El Rey, deberá contarse con la previa autorización del Servicio Nacional, la que se requerirá con treinta (30) días de anticipación a la fecha del comienzo del torneo.

Art. 11. — Sólo podrán realizar concursos de pesca instituciones oficiales o clubes de pesca con personería jurídica, quienes en su solicitud de autorización para efectuar el certamen deberán suministrar:

a) Reglamentación a que se sujetará el torneo;
b) Número máximo de participantes que intervendrán;
c) Fecha de iniciación y término del torneo;
d) Curso de agua donde se llevará a cabo.

Art. 12. — Todo el personal del Servicio Nacional de Parques Nacionales, así como las personas autorizadas, están facultadas para hacer cesar las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento. Las actuaciones que se labren estarán a cargo del Servicio Nacional de Parques Nacionales.

Art. 13. — Queda prohibida la introducción o liberación de peces o cualquier otra forma biológica, que no sea típica del ecosistema hídrico del lugar. Así también, el tránsito con ejemplares vivos de aquellos, sin previa autorización por escrito del Servicio Nacional de Parques Nacionales.

Su inobservancia será sancionada con multa de pesos un mil ($ 1.000) a pesos cincuenta mil ($ 50.000.—). En caso de cometerse la infracción en lugares no contemplados en el artículo 1º del presente reglamento, el límite de la multa será de pesos dos mil ($ 2.000.—) a pesos cien mil ($ 100.000.—).

Art. 14. — Las personas que pesquen en épocas o lugares no autorizados por este Reglamento, serán pasibles de una multa de pesos un mil ($ 1.000.—).

Art. 15. — La pesca mediante explosivos, substancias tóxicas o cualquier otro elemento que pueda provocar perjuicios a la vida acuática, será penada con multa de pesos dos mil ($ 2.000.—) a pesos cincuenta mil ($ 50.000.—), independientemente de la sanción que en sede penal pueda corresponder a su autor.

Art. 16. — La pesca mediante uso de redes, espineles, arpones, fijas, garfios, armas de fuego, como valiéndose del cebado o luces o utilizando más de una caña o línea por pescador, serán penadas con multa de pesos un mil (pesos 1.000.—) a pesos cinco mil ($ 5.000.—).

Sólo será permitido usar carnadas naturales en los anzuelos para la pesca de las bogas y bagres, no así para los dorados que en cuyo caso se aplicará la multa antes estipulada.

Art. 17. — La pesca fuera del horario fijado en el artículo 8º, como la efectuada desde puentes, será penada con multas de pesos un mil ($ 1.000.—) a pesos cinco mil $ 5.000.—).

En igual pena incurrirá el que no devolviese vivo y con el menor daño los peces que no alcancen las dimensiones fijadas en el artículo 7º.

Art. 18. — Una persona no podrá pescar más de cuatro (4) ejemplares por día, como retirarse de la zona de jurisdicción del Servicio Nacional de Parques Nacionales, con un acopio mayor de nueve (9) piezas, cualquiera sea el tiempo de duración del permiso obtenido. Su infracción será penada con multa de pesos un mil ($ 1.000.—) a pesos cinco mil ($ 5.000.—), y el comiso de las piezas excedentes.

Art. 19. — Queda prohibido obstaculizar el paso de los peces en los cursos de agua en jurisdicción del Servicio Nacional de Parques Nacionales, mediante el uso de bastidores, mamparas, diques, tajamares o por cualquier otro medio. Cuando los mismos se hubieran autorizado podrá exigirse la instalación de escala para peces por cuenta de quien los hubiere hecho construir, quien deberá atender el cuidado.

La inobservancia será penada, a más del retiro del obstáculo, con multa de pesos un mil $ 1.000.—) a pesos cinco mil ($ 5.000.—). Autorizada la instalación de un obstáculo no podrá efectuarse pesca a menos de quinientos (500) metros a ambos lados del obstáculo, su inobservancia será penada con multa de pesos quinientos $ 500.—) a pesos dos mil ($ 2.000.—).

Art. 20. — Los peces obtenidos en la pesca deportiva no pueden ser objeto de comercio, dentro o fuera de la jurisdicción del Servicio Nacional de Parques Nacionales. La infracción será sancionada con multas de pesos dos mil (pesos 2.000.—) además de la inhabilitación al vendedor por dos (2) años para pescar y una multa de igual importe al adquirente. En los casos que el adquirente sea un hotel, pensión, restaurante o casa de comercio, la multa se elevará a pesos diez Mil ($ 10.000.—).

Art. 21. — Toda persona que realice pesca sin estar munida del respectivo "Permiso de Pesca", será pasible de una multa equivalente a cinco (5) veces el valor del "Permiso de Temporada" por la primera vez, y diez (10) veces dicho valor en caso de reincidencia.

De producirse una nueva transgresión, la multa se elevará a veinte (20) veces el valor del "Permiso de Temporada" y será inhabilitado por cinco (5) años para obtener permiso de pesca.

Art. 22. — Todo pescador que moleste en cualquier forma a otro, será pasible de una multa de pesos quinientos (pesos 500.—) a pesos dos mil ($ 2.000.—), la reincidencia será penada, además del duplo de la multa anterior, con inhabilitación por tres (3) años para obtener permisos de pesca.

Art. 23. — La tentativa de infracción a las disposiciones del presente Reglamento, será penada en forma igual al hecho consumado.

La participación en la comisión de cualquier infracción prevista en el presente Reglamento será penada en forma análoga a la del autor.

Los casos de reincidencia, no contemplados específicamente en este Reglamento serán sancionados, la primera vez con el doble de la multa y de darse otras con el quíntuplo e inhabilitación por cinco (5) años para obtener permisos de pesca.

Art. 24. — Sin perjuicio de las multas determinadas en este Reglamento, el infractor perderá el Permiso de Pesca y será pasible del comiso de los elementos (aparejos, armas, embarcaciones, etc.), con los que hubiere cometido la infracción y las piezas cobradas.

Estas últimas serán entregadas a hospitales, salas de primeros auxilios o instituciones de bien público y los elementos de pesca enajenados en la forma que determine el Servicio Nacional de Parques Nacionales. En caso de ser vendidos, el importe resultante ingresará al Fondo de los Parques Nacionales.

2 — PARTICULARIDADES

Prohibida la pesca

— Arroyo Soco Hondo con sus afluentes, aguas arriba de la desembocadura del Arroyo de la Cuesta.
— Arroyo de la Cuesta y sus afluentes.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

I.V.A.

Tratamiento fiscal dispensado a la comercialización de maderas en bruto y aserradas.

RESOLUCION GENERAL Nº 1.776

Bs. As., 19/5/76

VISTO la necesidad de precisar el tratamiento fiscal que frente al impuesto al valor agregado corresponde dispensar a la comercialización de maderas en bruto y aserradas, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Ley Nº 20.631, en el rubro "Observaciones" de su planilla anexa incluye a los "Troncos aserrados longitudinalmente y sus partes, únicamente".

Que resulta apta a estos efectos la clasificación inserta en el Capítulo 44 de la Nomenclatura de Bruselas (Decreto Nº 1.115/74) en su Nota Complementaria 3, inciso a) en el cual se define a los troncos aserrados longitudinalmente y que comprenden los siguientes productos: el medio tronco, el cuartón y las tablas sin cantear, únicamente, por lo cual se excluye, evidentemente, a los demás productos que se mencionan en los incisos b) a f) de la misma nota.

Por ello, atento a lo informado por el Departamento de Asuntos Técnicos y Jurídicos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 8º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

Artículo 1º — A los fines de la exención estatuida por el artículo 26 de la Ley Nº 20.631, en las Observaciones de la Partida 44.05 de su planilla anexa, se entenderá por "Troncos aserrados longitudinalmente y sus partes" a los siguientes productos: troncos aserrados longitudinalmente, medios troncos, cuartones y tablas sin cantear, únicamente, de acuerdo con las definiciones de la Nota Complementaria 3, inciso a), correspondiente al Capítulo 44 de la Nomenclatura anexa al Decreto Nº 1.115/74, con la actualización del Decreto Nº 1.602/74.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Eugenio R. Agostini.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuestos a los Beneficios Eventuales y a las Ganancias.

Disposiciones transitorias a las que deberán ajustarse los agentes de retención.

RESOLUCION Nº 1.777

Bs. As., 19/5/76

VISTO que por Ley Nº 21.284 se ha creado un gravamen sobre los beneficios de carácter eventual atribuibles a determinados sujetos, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones a las que deberán ajustarse los agentes de retención del citado gravamen, hasta tanto esta Dirección fije las normas definitivas al respecto.

Que asimismo resulta conveniente establecer la retención del impuesto a las ganancias en las operaciones en que éste fuera procedente.

Por ello, atento lo aconsejado por el Departamento de Asuntos Técnicos y Jurídicos y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 7º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974 y sus modificaciones), 16 y 23 de la Ley Nº 21.284 y 39 de la Ley Nº 20.628 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

INMUEBLES

Artículo 1º — Al extender las escrituras traslativas de dominio relativas a enajenaciones a título oneroso de bienes inmuebles pertenecientes a contribuyentes residentes en el país, los escribanos de registro de la Capital Federal y Provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud o quienes los sustituyan, deberán retener sobre la utilidad imponible obtenida en la operación, con las excepciones que más adelante se establecen, el importe determinado de acuerdo con esta resolución, en concepto de pago a cuenta del impuesto a los beneficios eventuales a las ganancias.

En el caso de que la enajenación la realicen dos o más condóminos, pero sus costos o gastos deducibles fueran distintos (adquiridos en diferentes fechas o por optar alguno de ellos por el precio de adquisición y otros por la valuación fiscal del año 1946 o el revalúo impositivo) o bien que por su origen tuvieran derecho a otras deducciones (gastos causídicos, etc.), el escribano interviniente presentará —separadamente para cada condómino— los formularios de liquidación, o, en su caso nota simple con igual detalle, a los que se hace referencia en esta resolución. — Si el condominio estuviera integrado por la sociedad conyugal —y no se tratara de bienes propios de la esposa— la presentación antedicha corresponderá efectuarse a nombre del esposo y se le imputará el resultado total de la operación. — Si la vendedora fuera una sucesión indivisa la liquidación pertinente la realizará el escribano interviniente a nombre de ésta.

PRECIO DE ENAJENACION

Art. 2º — A los efectos de la retención del gravamen se considera precio de enajenación el que surja de la respectiva escritura traslativa de dominio, o en su defecto, del respectivo boleto de venta o documento equivalente, disminuido cuando corresponda en el importe de los intereses calculados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de esta resolución.

Si el inmueble se hallara ubicado en zonas rurales, se tendrá en cuenta además, lo dispuesto por el artículo 5º de esta resolución.

COSTO COMPUTABLE

Art. 3º — Precio Neto de Adquisición: Al precio de adquisición que surja de la respectiva escritura traslativa de dominio o, en su defecto, del respectivo boleto de compra o documento equivalente se le deducirán —cuando corresponda— los intereses presuntos calculados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de esta resolución. Si el inmueble se hallara ubicado en zonas rurales el precio de adquisición se disminuirá además en los conceptos enunciados por el artículo 5º de esta resolución. — Al resultado obtenido se le adicionarán los gastos de adquisición.

Si el bien vendido formara parte de una propiedad mayor, para determinar el costo de adquisición sustituto, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de esta resolución.

Gastos de Adquisición: Son computables en este concepto los gastos reales abonados por el adquirente siempre que estén directamente vinculados con la operación, o la parte de la misma referida a la adquisición del bien exclusivamente (escritura, comisiones y otros). En el caso de no existir comprobantes la Dirección aceptará sin prueba por este concepto, el cinco por ciento (5 %) sobre el precio de adquisición. Estas deducciones no serán procedentes si se optara, cuando fuera pertinente, tomar como costo la valuación fiscal al 1º de enero de 1946 o los valores actualizados conforme a la Ley número 15.272 y Decreto-Ley Nº 17.335/67.

El total obtenido constituye el costo de adquisición.

Art. 4º — Costos de Adquisición Sustitutos: El contribuyente podrá optar por computar en reemplazo del costo mencionado en el artículo anterior:

a) El importe de la valuación fiscal vigente al 1º de enero de 1946, cuando el inmueble enajenado haya sido adquirido antes de esa fecha. Deberá entenderse por "valuación fiscal vigente al 1º de enero de 1946" la última practicada con anterioridad a esa fecha para el pago de la Contribución Inmobiliaria (o gravamen provincial análogo) y no la que pudiera resultar de un revalúo posterior efectuado con efecto retroactivo a la fecha indicada.

b) El valor actualizado de acuerdo con la Ley Nº 15.272 o el Decreto-Ley Nº 17.335/67, si el inmueble hubiera sido revaluado impositivamente conforme a las normas citadas.

Art. 5º — Inmuebles Ubicados en Zonas Rurales: Al solo efecto de la retención del gravamen, si el inmueble se hallara ubicado en zonas rurales, del precio de transferencia y del costo computable se deducirán —en cuanto formen parte de los mismos— los importes que el contribuyente, mediante declaración jurada, asigne a los siguientes conceptos:

a) El valor de las instalaciones afectadas a la explotación (alambrados, aguadas, molinos, etc.).
b) El valor de los frutos incorporados o devengados al momento de su adquisición o de su transferencia.
c) El valor de los demás bienes incluidos en el precio (arados, cosechadoras, tractores, etc.).
d) El valor de cualquier otro bien que habiendo integrado el costo computable o el de transferencia no se hallen alcanzado por el impuesto a los beneficios eventuales.

El beneficio o quebranto que resulte de la transferencia de los conceptos enunciados será incorporado por el contribuyente a su declaración jurada del impuesto a las ganancias. Sin perjuicio de ello el escribano actuante practicará liquidación por separado y retendrá e ingresará el impuesto a las ganancias sobre la utilidad, si la hubiera, obtenida en la enajenación de los elementos mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la presente. Las tasas de amortización de estas mejoras o bienes, serán las admitidas por la Dirección y el responsable deberá consignarlas bajo declaración jurada al escribano en nota simple así como la fecha de realización o adquisición.

Art. 6º — Inmuebles Adquiridos por Herencia, Legado o Donación: En el supuesto de inmuebles adquiridos por herencia, legado o donación, el costo computable se determinará aplicando las normas precedentes considerando la situación del o de los antecesores. Si existieran mejoras posteriores a la fecha de adquisición por herencia, legado o donación, el contribuyente también incorporará esos valores para establecer el costo computable.

En ningún caso podrá tomarse como costo del inmueble adquirido en las con-

diciones precitadas, el valor asignado para el pago del impuesto que grave la transmisión gratuita de bienes.

Art. 7º — Construcciones y Mejoras: Sólo son computables las construcciones o mejoras posteriores a la fecha de compra, o a la valuación fiscal al 1º de enero de 1946, o a la revaluación de activos (Ley Nº 15272 y Decreto-Ley Nº 17.335|67), según la opción efectuada, siempre que el contribuyente presente ante el escribano interviniente, bajo declaración jurada debidamente suscripta, un detalle de las mismas en formulario 4948|A, o en su defecto, en nota simple con los datos requeridos en el formulario mencionado.

Art. 8º — Cuando para la valuación de las construcciones o mejoras —terminadas hasta el 30 de junio de 1967—, su optara por el costo estimativo de construcción que fijan las tablas aprobadas por resolución de esta Dirección, se declarará, asimismo, la cantidad de metros cuadrados de superficie cubierta que representan, fecha de terminación de obra, características principales que reúne la construcción y cualquier otro dato que facilite su ubicación en las referidas tablas, a cuyo efecto deberán tenerse presentes las normas contenidas en la Resolución General Nº 234 (G.E.).

Los contribuyentes que carezcan de elementos probatorios del costo de las construcciones o mejoras terminadas a partir del 1º de julio de 1967, inclusive, deberán estimar el mismo sobre la base de informaciones fehacientes, indicando al escribano interviniente mediante declaración jurada en formulario 4.248|A o, en su defecto, en nota simple con igual detalle, debidamente firmada, de los elementos de juicio tenidos en cuenta y suministrando las informaciones requeridas en el párrafo anterior.

Las mismas normas son aplicables a los bienes adquiridos por herencia, legado o donación. En ese caso podrán computarse —en cuanto correspondan— las mejoras realizadas por el antecesor o antecesores

Art. 9º — Costo Computable: El costo de adquisición o el costo de adquisición sustituto (artículos 3º y 4º) por el que opte el contribuyente, adicionado al valor de las edificaciones y mejoras posteriores, constituye el costo computable.

En caso de duda con respecto al costo computable artbuible al bien objeto de la transferencia, el contribuyente deberá consultar a esta Dirección.

Art. 10. — Determinación del Valor del Terreno y del Edificio: Si el inmueble se hallara ubicado en zonas urbanas y se hubiera tomado como costo el precio de adquisición consignado en la escritura correspondiente o el importe de la valuación vigente al 1º de enero de 1946 y ese importe incluyera indiscriminadamente el terreno y la edificación y mejoras, la parte del mismo atribuible a estas últimas se fijará teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal al momento de la compra. Si el contribuyente manifestara desconocer ese avalúo o el mismo no discrimina esos valores, el escribano presumirá que el valor del edificio y de las mejoras —al momento de la adquisición— representan el sesenta y seis por ciento (66 %) del costo de adquisición. En las mismas condiciones, si se tratara de una unidad adquirida bajo el régimen de la Ley Nº 13512, el porcentual antes indicado se elevará al ochenta por ciento (80 %).

Si se optara por computar el avalúo fiscal del año 1946 se tomarán los valores discriminados por la autoridad competente como precio del terreno y del edificio y mejoras o, si no existiera discriminación, adoptando el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

En las condiciones expuestas, si el inmueble se hallara ubicado en zonas rurales, el contribuyente discriminará el valor de la tierra y del edificio y mejoras mediante declaración jurada en F. 4 048|A o, en su defecto, nota simple debidamente firmada.

Art. 11. — Amortización de los Edificios y mejoras — Valor Residual: El costo computable a considerar de acuerdo con lo indicado en los artículos anteriores se disminuirá en el dos por ciento (2 %) anual sobre la parte del mismo atribuible a las edificaciones y mejoras.

El porcentaje se aplicará durante el tiempo en que el inmueble fue usado por el propietario o resultó amortizable para el impuesto a los réditos o a las ganancias y corresponderá su cómputo desde el 1º de enero siguiente a la fecha de compra o terminación de cada una de las edificaciones o mejoras.

No corresponderá efectuar amortización alguna por el período en que el inmueble estuvo inexplotado o no fue usado por el propietario. El escribano actuante se atendrá a lo que al respecto manifieste el vendedor por escrito.

Si la fecha de adquisición del inmueble por el titular —o el antecesor en caso de herencia, legado o donación— o la correspondiente al edificio, construcción o mejora fueran anteriores al año 1940, la amortización se calculará desde el año calendario, inclusive. Para determinar la fecha de adquisición del inmueble deben tenerse en cuenta las normas del artículo 14 de esta resolución. Si se tomara como costo la valuación vigente al 1º de enero de 1946, el coeficiente de amortización se aplicará desde el año 1946, inclusive.

Si se computara como costo el valor actualizado de acuerdo con la Ley Nº 15.272 y el Decreto Ley Nº 17.335|67, no corresponderá efectuar amortización alguna.

Las construcciones o mejoras posteriores a la valuación fiscal del año 1946 o de los revalúos impositivos referidos se amortizarán por separado, a razón del dos por ciento (2 %) anual, a partir del 1º de enero siguiente al año en que fueron terminadas.

No se practicará amortización por la fracción anual correspondiente al año de venta del bien.

Art. 12. — Determinación del Costo computable Actualizado: A cada uno de los valores que integren el costo computable (terreno y valor residual de los edificios y mejoras), determinado en la forma indicada en los artículos anteriores, se aplicará el índice de actualización que surja de la tabla que a tal efecto elabore esta Dirección, en la forma siguiente:

a) Para determinar en esa tabla el índice aplicable se tendrá en cuenta el año o trimestre calendario de compra, según corresponda, si se hubiera optado por el precio de adquisición. Cuando existieran construcciones o mejoras no incluidas en el costo, se tomará de la tabla, además, el índice de actualización referido al año o trimestre calendario de terminación de la construcción o mejoras computables, según corresponda, en forma independiente.

   Si el costo de adquisición incluyera inmuebles en construcción, el índice de actualización será referido al año o trimestre calendario, según corresponda, de terminación de las mismas, en la tabla correspondiente al trimestre calendario de enajenación.

b) Si el costo de adquisición se hubiera determinado teniendo en cuenta la valuación fiscal al 1º de enero de 1946, se tomará de la tabla mencionada el índice que corresponda desde dicho año inclusive, sin perjuicio de la actualizacin del valor de las construcciones y mejoras posteriores a ese costo, en la forma indicada en el inciso anterior.

c) Si se hubiera tomado como costo computable el valor actualizado conforme a la Ley Nº 15.272 o Decreto Ley Nº 17.335|67, no corresponderá la aplicación del índice referido ni adicionarle importe alguno por gastos de adquisición. Si existieran mejoras posteriores a la fecha de revalúo, la actualización de esos valores se efectuará en la forma indicada en el inciso a).

   El importe resultante de la opción ejercida por el contribuyente, constituye el costo computable actualizado.

Art. 13 — Deducciones: Son deducibles:

a) Los gastos abonados por el vendedor siempre que estén directamente vinculados con la operación o la parte de la misma alcanzada por este impuesto (comisión, gastos de escritura, de remate y todo otro efectuado a fin de realizarla).

   La Dirección aceptará sin prueba, por tal concepto, el cinco por ciento (5 %) sobre el precio de enajenación.

b) El impuesto a la transmisión gratuita de bienes y los gastos causídicos cuando no hayan sido deducibles para los impuestos a los réditos o a las ganancias, en la parte imputable al bien vendido.

c) Los gastos abonados por dicho inmueble mientras haya estado inexplotado (terreno baldío, etc.) en poder del vendedor, siempre que no hubiesen sido deducibles en el impuesto a los réditos; por lo tanto no procederá la detracción del gasto precitado en la parte que corresponda a los años 1932 a 1942, inclusive.

   La Dirección admitirá sin prueba que dichos gastos asciendan al uno por ciento (1 %) sobre la última valuación fiscal practicada con anterioridad a la fecha de enajenación, por cada año transcurrido desde la fecha en que se hubiera verificado la adquisición.

   Cuando no se optara por las presunciones de gastos a las que se hace referencia en este artículo, el vendedor deberá formular ante el escribano interviniente, bajo declaración jurada, un detalle de aquéllos en F. 4.948|A o, en su defecto, en nota simple con igual detalle debidamente suscripta.

Art. 14. — Año de Imputación del Beneficio o Quebranto: El resultado proveniente de la transferencia de inmuebles se considerará realizado en el momento de la respectiva enajenación y se imputará al año fiscal en que tal hecho ocurra. A tales efectos se considerarán configurados tanto la enajenación como la adquisición de inmuebles, en el momento en que se produzca el primero de los hechos que a continuación se indican:

a) Cuando, suscripto el respectivo boleto o documento equivalente, se otorgue la posesión;

b) Cuando se otorgue la escritura traslativa de dominio.

   En los casos de ventas judiciales por subasta pública, la enajenación se considerará realizada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.

Art. 15. — Determinación del Beneficio o Quebranto: Al precio de enajenación resultante del artículo 2º se restará:

a) El costo computable actualizado (artículo 12).

b) Los gastos a que se refiere el artículo 13.

Art. 16. — Determinación del Impuesto a Ingresar: Al beneficio determinado de acuerdo con las normas precedentes se le deducirá el beneficio eventual no imponible, en las condiciones del artículo 22 de esta resolución.

Al resultado obtenido —si fuera ganancia— se le aplicará la tasa del impuesto mencionada en el artículo 24 de esta resolución. — El ingreso se efectuará dentro del plazo y en la forma que oportunamente determine esta Dirección.

Art. 17. — Reemplazo del Bien Utilizado para Vivienda: De acuerdo con el artículo 14 de la ley, el contribuyente que venda una vivienda con el fin de construir o adquirir otra destinada a casa habitación propia, o que la ceda para destinarla a la construcción de un edificio incluido dentro del régimen de la Ley Nº 13.512 podrá optar entre pagar el impuesto que resulte de la venta o afectar el beneficio obtenido al costo del nuevo inmueble.

La opción deberá ser ejercida ante esta Dirección en F. 7233, o, en su defecto, en nota simple con igual detalle debidamente suscripta, dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha de firmado el boleto de venta, salvo que antes de esa fecha se proceda a escriturar el bien vendido. En este caso el contribuyente deberá efectuar la opción ante el escribano interviniente con anterioridad a ese acto, cubriendo el mismo formulario o, en su defecto, en nota simple con igual detalle debidamente suscripta.

Cuando el cedente ejerciera la opción sobre la utilidad obtenida por la transferencia de un boleto de compraventa (adquirido en las condiciones del primer párrafo, inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 21.284), deberán cumplimentarse las normas del artículo 30 de esta resolución.

El plazo para ejercer la opción —respecto del cedente— se contará desde la fecha de cesión del boleto de compraventa.

Art. 18. — El F. 7233 o, en su caso, la nota simple con igual detalle debidamente suscripta, que le hubiera sido entregada por el vendedor, será presentado por el escribano a esta Dirección, dentro del plazo que estipula el artículo 34 de esta resolución.

Art. 19. — Reemplazo de Inmuebles Agropecuarios: En el caso de enajenación de inmuebles afectados a la explotación agropecuaria, el contribuyente podrá optar por imputar el beneficio neto al ejercicio fiscal de la enajenación o, en su defecto, afectarlo al costo de un nuevo inmueble con igual destino o a bienes de uso afectados a una explotación de igual naturaleza.

La opción deberá ser efectuada ante esta Dirección en F. 733 o, en su defecto, en nota simple con igual detalle debidamente suscripta, dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha de firmado el boleto de venta, salvo que antes de esa fecha se proceda a escriturar el bien vendido, en cuyo caso la opción se hará ante el escribano interviniente.

La opción para afectar el beneficio a que se refiere este artículo sólo procederá cuando las respectivas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del término de un (1) año.

Art. 20. — Ventas a Plazo — Intereses Presuntos: En las ventas a plazo los beneficios eventuales se determinarán de acuerdo con lo establecido en esta resolución.

Cuando por el saldo de precio se constituya derecho real de hipoteca, el escribano actuante calculará la retención sobre la utilidad correspondiente a los importes cobrados en el acto de escrituración y con anterioridad al mismo. Dicho beneficio se establecerá distribuyendo la utilidad total obtenida con motivo de la venta en forma proporcional entre los impores percibidos y a percibir.

En los demás casos de ventas a plazo, cualquiera sea la forma de documentación del saldo de precio (pagarés hipotecarios, comunes, etc.), el escribano deberá retener el impuesto que corresponda sobre el total del beneficio eventual imponible.

A los efectos del cálculo de los intereses, cuando no se fije en forma expresa la tasa de los mismos, se presume que toda deuda por ventas de inmuebles a plazo devenga un tipo de interés no menor al fijado oficialmente para descuentos comerciales.

Art. 21. — Cesión, Transferencia o Cancelación de Créditos Hipotecarios: Cuando se extiendan escrituras de cancelación total o parcial de hipotecas, constituidas a partir del 1º de enero de 1946, o cesión o transferencia de créditos hipotecarios originados en garantía de todo o parte del precio de venta de un inmueble, los escribanos deberán requerir del acreedor la presentación de un certificado que, en cada caso extenderá la Dirección, en el que se indique si corresponde o no la retención y, en caso afirmativo, el importe de impuesto que adeuda. A base del mencionado certificado, el escribano retendrá e ingresará el gravamen dentro del plazo al que hace referencia el artículo 24 de esta resolución.

En el supuesto de que el acreedor no cumpliera con el expresado requisito, el escribano deberá aplicar la tasa del quince por ciento (15 o|o) sobre el importe total que se perciba en el acto de la cesión o cancelación y lo cobrado con anterioridad al mismo a cuenta de la deuda hipotecaria, debiendo retener el impuesto resultante e ingresarlo en la forma y plazo que establezca esta Dirección.

No se exigirá, cuando así lo solicite el acreedor, la presentación del certificado aludido, en el caso en que el escribano actuante en la operación de venta haya establecido la utilidad de acuerdo con las normas de esta resolución o de las que la precedieron, según corresponda, aun cuando el titular hubiera efectuado pagos directos con posterioridad o cuando la misma haya sido determinada por esta Dirección.

En estos supuestos se procederá a efectuar la cesión o cancelación reteniendo, en caso de corresponder, el saldo de impuesto adeudado en esa operación, exigiendo para ello al acreedor hipotecario la presentación del o de los formularios y de la boleta de depósito que hubiera correspondido confeccionar para la retención que hubiera practicado el escribano actuante en la operación de venta y, de ser pertinente, el formulario de declaración jurada anual referente al período al que debía imputarse la enajenación y los comprobantes de pagos directos que con motivo de dicha presentación hubiera efectuado el titular.

Dentro del plazo establecido en el artículo 34, los escribanos deberán presentar en la Agencia o Distrito que corresponda a la jurisdicción de su domicilio y por cada acreedor un ejemplar del F. 6871 o, en su defecto, nota simple con igual detalle debidamente suscripta, debiendo conservar en su poder una copia de los mismos ordenados cronológicamente y entregar como constancia otra copia al acreedor.

Tampoco se exigirá al acreedor la presentación del certificado indicado en el párrafo primero, en los siguientes casos:

a) Cuando el crédito hipotecario no hubiera sido constituido en garantía de todo o parte del precio de venta del inmueble;

b) Cuando correspondiera a un acto celebrado con anterioridad al 1º de enero de 1946;

c) Cuando la ganancia establecida conforme con las normas de retención vigentes, a la fecha de realización de la enajenación no superen la suma que en dicha fecha constituía utilidad no imponible. Cuando correspondiera determinar el beneficio eventual conforme con las normas de esta resolución dicha suma ascenderá a ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000.—) o la que resulte de la actualización que practique esta Dirección;

d) Cuando se den algunas de las circunstancias puntualizadas en el artículo 35.

Art. 22. — Beneficio Eventual no Imponible: De la utilidad determinada de acuerdo con lo indicado en esta resolución se deducirá, en concepto de beneficio eventual no imponible, el importe que resulte de computar la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000.—) o la suma que determine la Dirección conforme a lo que se indica en el artículo siguiente, por cada partícipe. En el caso de tratarse de sociedades de personas físicas —excluidas las de responsabilidad limitada y en comandita simple o por acciones, constituidas en el país— la deducción deberá efectuarse por cada socio. El importe del beneficio eventual no imponible por cada partícipe o socio podrá deducirse de la utilidad obtenida en una o más operaciones, pero la suma de las deducciones parciales no podrá exceder el monto de aquel, salvo por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tratándose de bienes gananciales que figuren a nombre de ambos cónyuges, sólo corresponde la deducción del monto mencionado en el primer párrafo de este artículo, debiéndose efectuar el ingreso de la retención a nombre del esposo. Dicho ingreso deberá hacerse en idéntica forma cuando el bien se halle a nombre de la esposa, salvo lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 20.628 y sus modificaciones.

La deducción por beneficio eventual no imponible se computará siempre que el vendedor o los vendedores residan en el país y declaren ante el escribano interviniente, bajo juramento y por escrito, que no han realizado otras operaciones alcanzadas por el gravamen imputables al mismo año o ejercicio fiscal, en las que se hubiese hecho uso total del beneficio eventual no imponible.

Art. 23. — El beneficio eventual no imponible será actualizado de acuerdo con la tabla que al efecto elaborará esta Di-

rección en forma trimestral, a partir del segundo trimestre calendario correspondiente al año 1976.

Cuando en un mismo período fiscal existiera más de una operación generadora de beneficios gravados, el beneficio eventual no imponible será el que corresponda al trimestre de la operación más antigua.

Si quedara un remanente de dicho beneficio se calculará el porcentaje que representa sobre la deducción total permitida. El importe a deducir en las operaciones posteriores correspondientes al mismo ejercicio fiscal resultará de aplicar dicho porcentaje sobre el beneficio no imponible actualizado correspondiente al trimestre de su utilización.

Art. 24. — Tasa Aplicable: Sobre el beneficio determinado de acuerdo con las normas precedentes, se aplicará la tasa del quince por ciento (15 %) en concepto de impuesto a los beneficios eventuales.

Art. 25. — Normas Especiales Sobre Inmuebles. Inmuebles sin Costo Individual: En los casos de venta de inmuebles que no tengan costo o valuación fiscal individuales, por estar empadronados junto con otros, formando una unidad o dentro de una fracción de tierra de mayor extensión, se establecerá la parte de la valuación fiscal o costo que corresponda a la fracción vendida, proporcionándola a la superficie, alquiler o valor locativo admisible para el impuesto a las ganancias, con relación a la superficie, alquiler o valor locativo del conjunto.

Cuando por la naturaleza del inmueble éste no formara un conjunto homogéneo (por ejemplo, fracciones con edificación y otras sin ella) deberá consultarse a la Dirección el procedimiento a seguir.

Si se tratara de un inmueble vendido bajo el régimen de la Ley de Propiedad Horizontal y se desconociera el costo de la unidad vendida, para determinarlo se aplicará al costo total del inmueble el porcentual de subdivisión que las autoridades competentes le hayan asignado de acuerdo con la Ley Nº 13.512.

Art. 26. — Ventas Judiciales: En los casos de ventas judiciales se seguirá el procedimiento que a continuación se expresa:

a) Los escribanos intervinientes aplicarán las disposiciones de la presente resolución y solicitarán —antes de la escrituración— la extracción de fondos en el juicio respectivo con el fin de ingresar el impuesto que hubiera sido determinado. Cuando no existieran fondos o éstos fueran insuficientes, el escribano ingresará la totalidad del monto disponible y actuará como agente de información por la diferencia.

b) En los casos en que los señores jueces, por rebeldía de los ejecutados, otorguen directamente las escrituras, el escribano que intervenga practicará la liquidación del gravamen de acuerdo con las normas impartidas precedentemente y solicitará la extracción de fondos en la forma indicada en el inciso anterior, correspondiente al impuesto resultante.

Art. 27. — Constitución o Disolución de Sociedades. Aportes y Adjudicaciones de Inmuebles: Cuando se aporten bienes a sociedades, cualquiera sea su forma jurídica, el mayor valor que se asigne a tales bienes deberá tributar el impuesto en el año fiscal del aporte, observándose, a los fines de la determinación de la utilidad imponible, las disposiciones contenidas en la presente resolución en lo que fuera pertinente, y debiendo actuar el escribano interviniente como agente de retención y|o percepción del gravamen.

En los casos de disolución de sociedades el escribano deberá retener y|o percibir el impuesto considerando como valor de venta el reconocido a los bienes inmuebles a los fines de la disolución. Como costo computable se considerará el monto del haber patrimonial que, como participación social, corresponda al adjudicatario, ajustado impositivamente (aportes más utilidades no retiradas) en el momento de la atribución de los bienes inmuebles. El procedimiento seguido para la determinación del mencionado costo computable deberá ser certificado por profesional en ciencias económicas debidamente matriculado o por esta Dirección y presentando al escribano actuante.

El tratamiento indicado en el párrafo anterior se aplicará en los casos de retiro de socios.

Art. 28. — Transferencia de Boletos de Compraventa: En los casos de cesiones de boletos compraventa de inmuebles que se realicen ante escribano público, éste determinará el monto sujeto a retención, descontando del beneficio bruto los gastos incurridos con motivo de la operación, admitiéndose sin prueba que los mismos equivalen al dos por ciento (2 %) de dicho beneficio. Se entiende por beneficio bruto el monto convenido para la transferencia menos las sumas abonadas por el cedente como seña o a cuenta del precio de compra del inmueble.

La liquidación precitada la efectuará el escribano adaptando a ese efecto el formulario 4948|A o mediante nota simple con igual detalle.

Si existieran mejoras introducidas por el cedente, las mismas serán declaradas al escribano interviniente mediante el formulario mencionado precedentemente o en su defecto, nota simple con igual

Art. 29. — En las transferencias de boletos de compraventa en que no intervengan escribano, el cesionario retendrá el gravamen en las condiciones estipuladas en el artículo anterior, debiendo efectuar su ingreso en el tiempo y la forma que determine esta Dirección.

En todos los casos de ventas de inmuebles en que corresponda adicionar al precio original de compra el valor de transferencia del boleto, el escribano retendrá y|o percibirá el impuesto sobre la base del formulario 4948|A y, en su caso, la respectiva boleta de depósito, correspondientes a la retención efectuada al momento de dicha cesión.

Cuando el vendedor no presentara los comprobantes referidos, el escribano determinará la ganancia y retendrá el impuesto, prescindiendo de dicho valor.

Sin perjuicio de la responsabilidad y sanciones que pudieran corresponderle, el cesionario no podrá adicionar al precio de compra, el valor de transferencia del boleto, mientras no se haya realizado el pago a que se alude en este artículo.

Art. 30. — Se otorgará el tratamiento previsto para las enajenaciones de inmuebles a las transferencias de boletos cuando, respecto del cedente, se haya producido la adquisición del bien en los términos del artículo 14, inciso a), de esta resolución.

Si la transferencia en las condiciones aludidas se realiza ante escribano, éste deberá actuar como agente de retención y|o percepción cubriendo el F. 4948|A o, en su defecto, nota simple con igual detalle debidamente suscripta.

En el supuesto que la cesión se efectuara sin intervención del escribano, el cesionario deberá retener y|o percibir el gravamen si correspondiera, hallándose obligado a cumplimentar las mismas disposiciones que esta resolución impone a aquél.

Si la transferencia de boleto en las condiciones estipuladas por este artículo estuviera referida a una vivienda y el cedente optara por imputar el beneficio al costo de un nuevo inmueble destinado a vivienda propia en reemplazo de aquélla (artículo 17 de esta resolución), el escribano interviniente o, en su caso, el cesionario, deberá exigir del cedente la formulación de dicha opción con anterioridad a la cesión del boleto, mediante F. 7233 o, en su defecto, nota simple con igual detalle debidamente suscripta.

Art. 31. — Registro de la Propiedad: Los Registros de la Propiedad no inscribirán las transferencias de inmuebles a título oneroso ni las cancelaciones totales o parciales de hipotecas constituidas a partir del 1º de enero de 1946, en garantía de todo o parte del precio de venta de inmuebles realizada sin intervención de escribano, cuando no se acredite, mediante certificado expedido por la Dirección, el ingreso del gravamen o, en su caso, que no corresponda la retención.

Art. 32. — Obligación de Consultar a la Dirección: Cuando, el o los titulares vendedores residan en el exterior el escribano retendrá y|o percibirá, si correspondiera, el gravamen que indique el certificado que a tal efecto expida esta Dirección.

Igual requisito corresponderá cuando el contribuyente no estuviera de acuerdo con el monto de la utilidad establecida conforme con las normas precedentes.

También deberá consultarse a la Dirección el procedimiento a seguir en los casos de permutas, en operaciones con precio desconocido total o parcialmente, transferencias de cuotas y participaciones sociales y en general, en todos los casos que ofrezcan dudas.

Cuando por la naturaleza de la operación no fuera factible establecer el resultado en un término breve, y en otros casos debidamente justificados, se podrá solicitar que esta Dirección autorice la escrituración sin retención o con retención parcial del impuesto, previo afianzamiento de la deuda si lo estima necesario.

Art. 33. — En los supuestos de ventas correspondientes a operaciones imputables a fecha anterior al 1º de enero de 1946, el escribano deberá exigir al vendedor la presentación de un certificado extendido por la Dirección, a efectos de no practicar la retención y|o percepción del gravamen.

Cuando la escrituración en mérito a lo estatuido por el inciso a) del art. 14 de esta resolución corresponda a operaciones imputables a períodos fiscales anteriores al 1º de enero de 1976, serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones de la Resolución General Nº 1.472 (G. E.) o de la Resolución General Nº 1619 y sus respectivas modificaciones, según se trate de hechos imponibles imputables impositivamente a períodos anteriores al 1º de enero de 1974 o al 1º de enero de 1976.

Art. 34. — Obligicioanes de los Escribanos y de los Cesionarios: En el mes siguiente de realizada la operación —siempre que corresponda practicar la retención y|o percepción— los escribanos y los cesionarios de boletos deberán presentar a la Dirección (en la oficina que corresponda a la jurisdicción de su domicilio) por cada vendedor o cedente, un ejemplar de el F. 4.948|A o, en su defecto, nota simple con igual detalle debidamente suscripta. Asimismo, deberá conservar en su poder una copia de dicho formulario o de la nota mencionada, según corresponda, ordenados cronológicamente y entregar como constancia otra copia al vendedor o al cedente.

El citado formulario deberá ser firmado por el vendedor o el cedente y el escribano o el cesionario según el caso, quienes serán responsables solidarios de los datos contenidos en el mismo en la medida de su competencia.

Cuando no corresponda practicar la retención y|o percepción del impuesto, deberá entregarse a esta Dirección, debidmeante cubierto, un F. 4.949|A o, en su defecto nota simple con igual detalle, por cada vendedor o cedente en el mes siguiente de firmar la escritura o de transferencia del boleto. Si no tuviera que actuar como agente de retención por haberse acogido el vendedor al régimen de reemplazo del bien de vivienda en el mismo plazo y condiciones el escribano deberá entregar en la Dirección el original del F. 7.233 o, en su defecto, nota simple con igual detalle. El duplicado lo conservará el escribano interviniente y una copia debidamente certificada será entregada al vendedor. Igual procedimiento deberá cumplimentar el cedente y cesionario, este último en su carácter de agente de retención, en el supuesto que se afecte la utilidad de la transferencia de un boleto de compraventa al reemplazo de vivienda propia (artículo 30 de esta resolución); en este caso la presentación del formulario 7.233 la efectuará el cedente ante esta Dirección previo a la suscripción de la transferencia, entregándole copia del referido formulario al cesionario.

Los escribanos intervinientes deberán dejar constancia en el protocolo y en el texto de las respectivas escrituras, de la retención y|o percepción efectuada o de la causa de su improcedencia. El ingreso del impuesto retenido y la entrega al vendedor o cedente de un ejemplar de la respectiva boleta de depósito, deberán efectuarse en el tiempo y la forma que oportunamente determine esta Dirección.

Art. 35. — Disposiciones Generales. Exención de Retención. No correspondera efectuar retención:

a) Si se tratare de operaciones realizadas sobre bienes ubicados en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Decreto Ley Nº 19.640|72);

b) En los casos del artículo 76 de la Ley Nº 20.628 y sus modificaciones, cuando el contribuyente exhiba un certificado expedido por esta Dirección a este efecto. Esta presentación no excluye la obligación prevista en el 3er. párrafo del mencionado artículo;

c) Además de los casos previstos en esta resolución, el escribano actuante no practicará retención o lo hará parcialmente cuando el enajenante le entregue un certificado extendido por la Dirección que así lo establezca y en tanto el mismo comprenda a la operación a realizar;

d) Cuando la transferencia del bien gravado se realice a título gratuito (herencia, legado, donación, etc.).

Art. 36. — Los escribanos no procederán a instrumentar operaciones de transferencia de inmuebles y de constitución de hipotecas por importes superiores a cinco millones de pesos ($ 5.000.000) y dos millones de pesos ($ 2.000.000), respectivamente, si las partes intervinientes no exhibieran la cédula fiscal.

A los efectos de la precedente obligación, cuando por alguna de las partes intervinientes en dichas operaciones participen dos o más componentes, excepto cónyuges, se tendrá en cuenta el importe que le corresponda a cada uno de ellos individualmente en el total de las mismas. Asimismo los escribanos intervinientes deberán dejar constancia en el protocolo y en el texto de la escritura matriz de la exhibición, si correspondiera, de la cédula fiscal vigente.

Art. 37. — Las normas contenidas en la presente resolución alcanzan a todas las operaciones realizadas a partir del 1º de enero de 1976, inclusive, tienen carácter provisional y se aplicarán hasta tanto esta Dirección dicte el procedimiento definitivo que deberán cumplimentar los agentes de retención y|o percepción e información del impuesto a los beneficios eventuales.

Art. 38. — Si a partir del 1º de enero de 1976 se hubieran realizado operaciones gravadas con el impuesto establecido por la Ley Nº 21.284 y el agente de retención y|o percepción —escribano o cesionario— no hubiera actuado conforme a las normas de esta resolución, los vendedores o cedentes deberán presentarse ante el agente de retención hasta el 30 de noviembre próximo, a efectos de que este proceda a reliquidar el gravamen y retener y|o percibir, si fuera procedente, la diferencia resultante, que deberá ingresarse en la forma y plazo que determine esta Dirección.

En el caso de que los contribuyentes mencionados no cumpliesen con la obligación establecida en el primer párrafo, los escribanos y cesionarios deberán informar de tal circunstancia, a esta Dirección, en la forma y plazo que se determinen. — Sin perjuicio de ello y de la responsabilidad por el incumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente, tales responsables quedarán obligados a presentar la declaración jurada del impuesto a los beneficios eventuales, a esta Dirección, en la fecha de vencimiento general que oportunamente se fije, pagando el gravamen resultante, si procediera.

Art. 39. — A partir del 1º de julio próximo cuando el contribuyente deba escriturar operaciones imputables a períodos fiscales anteriores al año en que tal acto tenga lugar, el agente de retención y|o percepción interviniente deberá, a los fines de la determinación de la actualización de los créditos a favor del Estado, tener en cuenta las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 21.281, y sus normas complementarias.

Art. 40. — Retención del Impuesto a las Ganancias: Estarán sujetos asimismo a las normas de esta Resolución, los contribuyentes comprendidos en el artículo 63 de la ley de impuesto a las ganancias Nº 20.628 es decir, las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada, las socieddaes en comandita simple o por acciones constituidas en el país, las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país, las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto a las ganancias y los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el exterior o a personas físicas residentes en el exterior.

A los contribuyentes indicados precedentemente los escribanos actuantes le retendrán y|o percibirán la tasa del diez por ciento sobre la utilidad determinada conforme a las normas de esta resolución, pero sin el cómputo del beneficio no imponible a que se refiere el artículo 22 de la presente. El importe retenido y|o percibido se ingresará a esta Dirección en concepto de impuesto a las ganancias, en la forma y plazo que oportunamente se establezca. No estarán comprendidas en este párrafo las enajenaciones de inmuebles rurales a las que serán aplicables las normas del artículo 16 de la presente.

Art. 41. — Las disposiciones de esta resoución rigen asimismo para las enajenaciones efectuadas por todo tipo de sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excluidas las mencionadas en el artículo anterior, aplicándose la retención y|o percepción prevista en el artículo 16 de la presente, en concepto de impuesto a las ganancias o a los beneficios eventuales, según lo especifiquen los responsables, los que en caso de dudas, podrán consultar a esta Dirección.

La liquidación aplicada para la determinación de las retenciones y|o percepciones emergentes del artículo anterior y del presente en materia de impuesto a las ganancias, revestirá carácter provisorio, quedando los responsables obligados a determinar la obligación definitiva conforme a las normas del impuesto a las ganancias mediante la presentación de las declaraciones juradas de ese impuesto en los vencimientos generales pertinentes.

Art. 42. — No corresponderá la retención del impuesto a las ganancias prevista en los artículos 40 y 41 cuando el responsable hubiera incluido el beneficio obtenido en la operación a escriturar, en declaraciones juradas presentadas a esta Dirección. En ese caso y a efectos de que el escribano actuante no practique la retención, el vendedor deberá presentar al mismo un certificado expedido por profesional en ciencias económicas debidamente matriculado en el que conste dicha circunstancia, por triplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del escribano y otro será remitido a esta Dirección. En reemplazo del certificado aludido puede solicitarse una certificación de esta Dirección a tal efecto.

Tampoco corresponderá la retención mencionada en dichos artículos y en el artículo 5º, último párrafo, cuando el contribuyente demuestre que la retención a practicársele en concepto de impuesto a las ganancias, constituirá un pago en demasía, en cuyo caso la Dirección podrá autorizar una retención menor o la no retención del impuesto.

Art. 43. — Carácter Definitivo del F. 4.948|A: En los casos en que el escribano hubiere practicado la retención del gravamen sobre el beneficio total obtenido en una única venta, o si ésta arrojare quebranto, el vendedor quedará exceptuado de la obligación de presentar la respectiva declaración jurada anual.

Art. 44. — Vigencia: Las disposiciones de la presente resolución general regirán a partir del décimo (10) día hábil posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 45. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Eugenio R. Agostini.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y Nº 3 del referido Decreto.

Expediente Nº 5.306|74 T.

Empresa: Antonio Carmen Mammarella.

Domicilio: Sarmiento 348, 3er. piso, oficina 21, Capital Federal.

Clase de Servicio: Maquinarias Agrícolas y Tractores.

Itinerario: a) Desde Rosario hasta el límite internacional con destino a Pozo Bermejo, Nogalitos, Mezón, La Merced, Padcaya y Concepción (República de Bolivia), por el paso fronterizo de Aguas Blancas, utilizando las rutas nacionales Nros. 9, 55, 34 y 50.

b) Desde Rosario hasta el límite internacional con destino a Villazón (República de Bolivia), por el paso fronterizo de La Quiaca, utilizando las rutas nacionales Nros. 9, 55, 34, 56 y 9. — Servicios a Establecer como ampliación del Permiso Nº 909 C.55.

Buenos Aires, 14 de mayo de 1976. — Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres, a|c. de la Dirección Nacional.

$ 3.000.— e.27|5 Nros. 77.755 y 77.807 v.27|5|76

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Certificado de Excepción de Garantía (Decreto Nº 5.720|72 Inscripto Nº 1.532|6.

Buenos Aires, 14 de mayo de 1976. — Señor Gerente de Addressograph Multigraph Corporation. - San José 1535, 1136-Capital Federal. - Antigüedad: Año 1965.

Llevamos a su conocimiento que esta Contaduría General de la Nación, visto su capital social de $ 1.900.000.—, dispuso otorgarle la franquicia de presentar:

a) Garantía de Adjudicación, pesos 50.000.—.

b) **Afianzar los pagarés: $ 100.000.—.**

La excepción caducará el día 14 de mayo de 1981, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 41 y 42 del Reglamento de Contrataciones, aprobado por el Decreto Nº 5.720|72. — Jaime Rodolfo Collazo, Contador General de la Nación.

e.27|5 Nº 5.906 v.27|5|76

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie", de v$n. 1.000 Nros. 2.362.327 y 2.434.189; de v$n. 5.000, números 1.569.091|093, y de v$n. 10.000, números 3.201.459, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos, y de "Valores Nacionales Ajustables - 1975|85", de v$n. 1.000, número 420.390; de v$n. 5.000, Nº 1.303.721 y de v$n. 10.000 Nº 2.880.681, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 18 de mayo de 1976. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.

$ 8.050.— e.27|5 Nº 77.325 v.31|5|76
e.1º|6 Nº 77.225 v.28|6|76

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

COMANDO DE ARSENALES

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires

REMATE OFICIAL SIN BASE

Vehículos: Automóviles Ford Falcon, modelo 1970 de lujo, y standar, camioneta Ford F-100 modelo 1968, automóviles Torino TS modelo 1972, camioneta doble cabina marca Dodge modelo 1961, furgón liviano IKA utilitario modelo 1962, tractor a rueda Unimog modelo 1954, camión liviano Mercedes Benz Unimog modelo U 55|421, camiones Mercedes Benz 3500 modelo 1954, Jeep 0,25 T 4 x 4 modelo 1957, 1958, 1959 y 1960 y camión liviano IKA modelo 1959 y 1964.

Materiales varios: maquinas y herramientas, lotes de cubiertas, tornos, albardas, etc.

Remate: el día 27 de mayo de 1976 a las 16 horas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires Esmeralda Nº 660, Capital.

Exhibición: Batallón Depósito de Arsenales 601 "Domingo Viejobueno" (km 10.5 del Camino General Belgrano, Bernal provincia de Buenos Aires), todos los días inclusive sábados y domingos y feriados.

Horario de 8 a 13 a partir del 17 de mayo de 1976.

Los interesados deberán presentarse munidos de documentos de identidad.

Informes y prospectos: en los lugares de exhibición, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, (Esmeralda Nº 660) y en el Comando de Arsenales (Ocampo Nº 2950, Buenos Aires).

e. 17|5 Nº 5.496 v. 31|5|76

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Valores Nacionales Ajustables — 1975|85" de v$n. 20.000 Nº 3.689.849 con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 15 de marzo de 1976. —

$ 3.300.— e.27|4 Nº 74.131 v.30|4|76
e.3|5 Nº 74.131 v.27|5|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 1975|85, de v$n. 1.000 números 530.849|850; 531.114|120; 531.122|153; 531.161 y 531.261|291, y de v$n. 10.000 números 2.705.697.700; 2.705.822.920; 2.705.930|6.000 y 2.707.801|850, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos y de v$n. 1.000 Nros. 531.121; 531.159|160 y 531.162|260 y de v$n. 10.000 números 2.705.921|929 y 2.707.851|860, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 21 de abril de 1976

$ 7.700 e.28|4 Nº 74.463 v.30|4|76
e.3|5 Nº 74.463 v.28|5|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 1975|85" de v$n. 1.000 Nº 360.533 y de v$n. 20.000 Nros. 3.923.867|869, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos

e. 4|5 Nº 75.124 v. 31|5|76
e. 1º|6 Nº 75.124 v. 4|6|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 1.000 Nos. 2.305.213|215 y 2.431.046|047 y de v$n. 5.000 números 4.019.068|069, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$ 2.200 e.6|5 Nº 75.554 v.28|5|76
e. 1º|6 Nº 75.554 v. 7|6|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1973" de u$s. 250 Nros. 304.956|957 y de u$s. 500 Nros. 244.828|829 y 253.174, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 22 de abril de 1976. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.

$ 3.300,— e. 14|5 Nº 76.491 v. 31|5|76
e. 1º|6 Nº 76.491 v. 15|6|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie" de v$n 1.000, Nos. 2.149.141, 2.149.299|300, 2.314.181, 2.435.120|122, 2.445.085, 2.455.357|358 y 2.478.287, de v$n 5.000, Nos. 1.688.687, 1.774.402|417, 1.817.001|009, 4.028.120|124 y 4.028.329 y de v$n. 10.000 Nos. 1.291.285, 1.328.195, 3.086.500|521, 3.103.702|710, 3.137.923|924, 3.137.982, 3.178.587, 3.182.165, 3.190.301, 3.190.306, 3.190.499|500, 3.245.696|700, 3.256.419|430 y 3.263.462, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 4 de mayo de 1976.

$ 8.800.- e.17|5 Nº 76.736 v.31|5|76
e.1º|6 Nº 76.736 v.16|6|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie" de v$n. 10.000,— números 1.300.771|779 y 3.190.202|203, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos y de "Valores Nacionales Ajustables - 1975|85" de pesos v.n. 10.000,— Nros. 2.717.301|379 y de pesos v|n. 20.000,— Nros. 4.266.336; 4.265.408|411; 4.265.451|462 y 4.265.496|498, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 7 de mayo de 1976. — José M. Amulet, Jefe de División. — Enrique B. Romero, 2º Jefe de Departamento.

$ 6.00,— e. 24|5 Nº 77.420 v. 31|5|76
e. 1º|6 Nº 77.420 v. 24|6|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables — 1975|85" de v$n. 1.000 Nros. 129.068|070; de v$n. 5.000 Nº 1.024.745; de v$n. 10.000 Nº 2.652.931 y de v$n. 20.000 números 3.827.101|108 y 3.879.503|546 con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 30 de marzo de 1976. —

$ 4.400.— e.27|4 Nº 74.266 v.30|4|76
e.3|5 Nº 74.266 v.27|5|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 1975|85" de v$n 10.000.— Nros. 2.103.484|488, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 4 de mayo de 1976.

$ 3.300.— e. 20|5 Nº 77.120 v. 31|5|76
e. 1º|6 Nº 77.120 v. 21|6|76

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie", de v$n. 100 Nros. 262.315|318 y de v$n. 1.000 Nros. 2.365.482 y 2.439.227|228, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos y de "Valores Nacionales Ajustables - 1975|85" de v$n. 1.000.— Nros. 401.513|516 y de v$n. 5.000.— Nº 1.341.004, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 6.300.— e.26|5 Nº 72.284 v.31|5|76
e.1º|6 Nº 72.284 v.24|6|76

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del Boletín Oficial del 13|4 al 1º|5|76.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Por disposición del Departamento Operativa Capital de la Administración Nacional de Aduanas, se hace saber a todo aquel que se considere con derecho respecto de mercaderías depositadas como sobrantes de estiba en el Dique 4 Sección 2ª —planilla rezago Nº 10.617|74 (expediente Nº 650.275|75)— consistente en 142 bolsas de carbonato de sodio impuro, Nros. 1|142, de 50 Kgs. c|u. rotuladas Soda Calcinada TGL 8124 —República Democrática Alemana—, y Sección Secuestros - Expediente Nº 418.216|75 consistente en 19 cajas con 19 fresas para dentista marca "Bush-Widia" Nº 5 de origen alemán y 4 cajitas con 24 fresas para dentista marca Rota Dent de origen Suecia, que deberán constituirse en la División Rezagos y Comercialización, Dna. Nte. 7ª, a efectos de regularizar la situación dentro del perentorio término de 3 (tres) días corridos a partir de la fecha de esta publicación, bajo apercibimiento de proceder a la venta en pública subasta de las mismas en función de los arts. 295º y 296º de las O.O.A.A. — Firmado: Julio José Resta, Jefe Sección Rezagos.

e. 24|5 Nº 5.800 v. 14|6|76

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

LEY 9688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley Nº 9688, de acuerdo a la nomina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen Nº 1447, Buenos Aires.

ABARZUA, Abdon.
AGUILERA, José del Carmen.
ALLUE, José Celestino
ARCUSA Daniel Alberto.
BAIGORRIA Anacleto.
BARROS, Arsacio.
BASCUÑAN, José del Carmen.
BATTAGLIERO, José Pedro.
BERMUDEZ, Angel.
BRENDANI José Mario.
BUSTOS, Agapito.
CALICOLI, Guillermo.
CAMPOS, Abelardo.
CASANOVA, Mario Oscar
CASTAGNOLI, Juan Esteban.
CARRIZO, Aldo.
CATRICURA, Paulino.
CESAREO, Francisco.
CONTRERAS Raúl.
CONTA, Juan Carlos.
CORONEL, Oscar Paulino.
COSTA, Ricardo José.
COVRESLE, Hadim.
CRUZ, Mario Argentino.
CUBA Abdon Ignacio.
ECHEGOYEN, Gualberto.
ESCUDERO Aldo Adolfo.
DURAN, Domingo.
FERRERO, Odel José.
FLORENTIN, Delmiro.
FLORES, Damian.
FLORES, Lito Argentino.
FUSCHINO, Silvia Esther.
GARCIA, Angel.
GIMENEZ, Gabriel.
GONZALEZ, Humberto Florentino
GOROSTIAGA, Alberto.
GUERRA, Carlos Vidal.
HERRERA, Balbino Edelmiro.
HOUDIN, Mario.
IBAÑEZ, José Bernardo.
IBARRA, Victorio Joaquín.
JUAREZ, Carlos Alberto.
JURADO, Mario.
LUDUEÑA, Mercedes Antonio.
MARIN, Félix Germán.
MARTIN, Santiago Omar.
MORENO, Pedro Alberto.
NAVARRO, Benjamín Segundo.
NIETO, Joaquín Manuel.
NIEVA, Roberto Edmundo.
ORELLANA, Segundo Rufino.
PORRO, Marcelino.
PORTELA, Enrique Macario.
QUIROGA, Miguel César.
RETAMAL, Carlos.
REYES, Jesús María.
ROCHA, Wenceslao Rosario.
RODRIGO, Carlos Sergio.
RODRIGUEZ Yáñez Juan.
ROJAS, Florentino.
SAMBUEZA, Mario César.
SANDOVAL, Hugo.
SANDOVAL, Teodoro.
SAN MARTIN, Carlos.
SAN MARTIN, José Angel.
SEGUEL, Juan Bautista.
SEPULVEDA, Juan Adán.
SERU Ricardo Ernesto.
SOSA, Ramón Manuel.
SOTOMAYOR, Eduardo.
TERZANO, Rubén Héctor.
TORRES, Martín.
TRAVACCIO, Ana Lía.
VAZQUEZ, Jorge Omar.
VENENCIO, Carmelo Ramón.
VIDAL, VIDAL, Justo.
ZUÑIGA, Florentino.
ANTON, Orlando Alberto.
BARRIOS Eduardo Jacinto.
BENGOECHEA, Daniel.
GONZALEZ, Pedro.
MARTINEZ, Héctor Oscar.
OCAMPO Clemente.
OLIVERA, Ernesto Hugo.
RADRIZZANI, José.

Buenos Aires, 12|5|76.

e.19|5 Nº 5.649 v.3|6|76